



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE**  
**DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**  
**CARRERA DE ABOGACÍA Y NOTARIADO**

**“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA VIABILIDAD DE LA CONTINUACIÓN  
DE LA INVESTIGACIÓN PENAL LUEGO DE LA DESESTIMACIÓN DEL  
CASO”.**

**TRABAJO DE GRADUACION**

**Presentado a las autoridades de la División de Ciencias Jurídicas del Centro  
Universitario del Occidente de la Universidad San Carlos de Guatemala.**

**POR**

**ADONÍAS RODAS MARTÍN RODAS**

**Previo a conferírsele el Grado Académico de:  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Y los títulos profesionales de  
ABOGADO Y NOTARIO**

**QUETZALTENANGO, OCTUBRE 2023**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE  
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS  
CARRERA DE ABOGACÍA Y NOTARIADO

**AUTORIDADES**

RECTOR MAGNIFICO: MSC. Walter Ramiro Mazariegos Biolis

SECRETARIO GENERAL: Lic. Luis Fernando Cordón Lucero

**MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO:**

Director General y Presidente: Dr. Cesar Haroldo Milián Requena

Secretario Administrativo: Lic. José Edmundo Maldonado Mazariegos

**REPRESENTATES DE DOCENTES:**

Msc. Edelman Cándido Monzón López

Msc. Elmer Raúl Bethalcourt Mérida

**REPRESENTANTES DE ESTUDIANTES**

Br. Aleyda Trinidad de León Paxtor de Rodas

Br. José Antonio Gramajo Martir

**REPRESENTANTE DE EGRESADOS**

Lic. Victor Lawrence Díaz Herrera

**DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**

Director de División: Marco Arodi Zaso Pérez

Coordinador de Carrera: Elmer Fernando Martínez Mejía

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**ABOGADO Y NOTARIO**

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

**FASE PÚBLICA**

DERECHO PENAL: José Edmundo Maldonado

DERECHO LABORAL: Douglas Roberto Barillas Alvarado

DERECHO ADMINISTRATIVO: Hugo Cristóbal Hernández Figueroa

**FASE PRIVADA**

DERECHO MARCANTIL: Julio Cesar Rojas Castillo

DERECHO CIVIL: Mynor Giovanni Domínguez Rodríguez

DERECHO NOTARIAL: Adriana Maldonado Mazariegos

Asesor de Tesis: Doctor. Mynor Giovanni Domínguez Rodríguez

Revisor: Manuel de Jesús Bolaños López

Nota: únicamente el autor es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en el trabajo de tesis "Artículo 31 del Reglamento para exámenes Técnico Profesional del Centro Universitario de Occidente"



División de Ciencias Jurídicas  
Centro Universitario de Occidente  
DEL JUSTO JUSTO DIGNO Y LIBRE

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE VEINTIDOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

Se asigna como trabajo de tesis del (la) estudiante: **ADONÍAS RODAS MARTÍN RODAS**, el titulado: **"ANÁLISIS SOBRE LA VIABILIDAD DE REABRIR UN EXPEDIENTE FISCAL POSTERIORMENTE A SU DESESTIMACIÓN"** y, en virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente, se designa como **Asesor del Trabajo de Tesis** al licenciado (a): **Lic. Mynor Giovanni Domínguez Rodríguez**; consecuentemente, se solicita al estudiante que, juntamente con su asesor, elaboren el diseño de investigación y lo sometan a consideración de la Coordinación de Investigaciones Jurídicas de la División para su aprobación correspondiente, previamente a elaborar el trabajo designado, debiendo el asesor nombrado, oportunamente, rendir su dictamen al finalizar la labor encomendada.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

  
Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía  
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archivo  
EFMM/mjam



División de Ciencias Jurídicas  
Centro Universitario de Occidente  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

Como lo solicita el interesado se autoriza modificar la denominación del tema de tesis de la estudiante **ADONÍAS RODAS MARTIN RODAS**, el titulado:

**“ANÁLISIS SOBRE LA VIABILIDAD DE REABRIR UN EXPEDIENTE FISCAL POSTERIORMENTE A SU DESESTIMACIÓN”**

Por:

**“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA VIABILIDAD DE LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PENAL LUEGO DE LA DESESTIMACIÓN DEL CASO”**

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

  
Hc. Elmer Fernando Martínez Mejía  
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



## DICTAMEN DE DISEÑO DE INVESTIGACION

Quetzaltenango 23 de septiembre del año 2022

COORDINACIÓN DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Señor Coordinador:

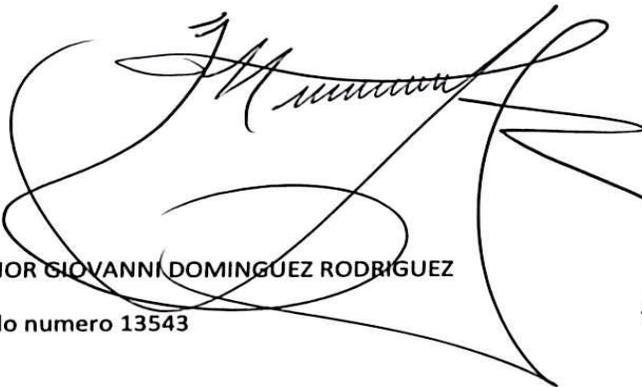
Le saludo cordialmente deseándole éxitos en sus labores cotidianas y profesionales. Por este medio me permito informarle que he tenido a mi cargo la Asesoría del **Diseño de Investigación** titulado **“análisis jurídico sobre la viabilidad de la continuación de la investigación penal luego de la desestimación del caso”**, realizado por el estudiante **ADONÍAS RODAS MARTÍN RODAS**. El trabajo cumple con los requisitos establecidos por el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, estableciendo que el referido Diseño de Investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, por lo que en mi calidad de asesor emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido de que el trabajo siga su trámite de revisión y aprobación correspondiente, para que el estudiante prosiga con su investigación. Sin otro particular me suscribo.

Atentamente.

Vo. Bo.

Lic. MYNOR GIOVANNI DOMINGUEZ RODRIGUEZ

Colegiado numero 13543





**USAC**  
TRICENTENARIA  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**DOCTOR EN DERECHO  
ABOGADO Y NOTARIO  
MYNOR GIOVANNI DOMINGUEZ RODRIGUEZ  
M. Sc. EN DERECHO PENAL  
12 avenida 1-22 Zona 1 Quezaltenango  
77617819 y 55738799 mynordominguez@gmail.com**

Ciudad de Quetzaltenango, 11 de septiembre de 2023

**Magister Scientiae:**  
Elmer Fernando Martínez Mejía  
Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado  
División de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Centro Universitario de Occidente  
Universidad de San Carlos de Guatemala

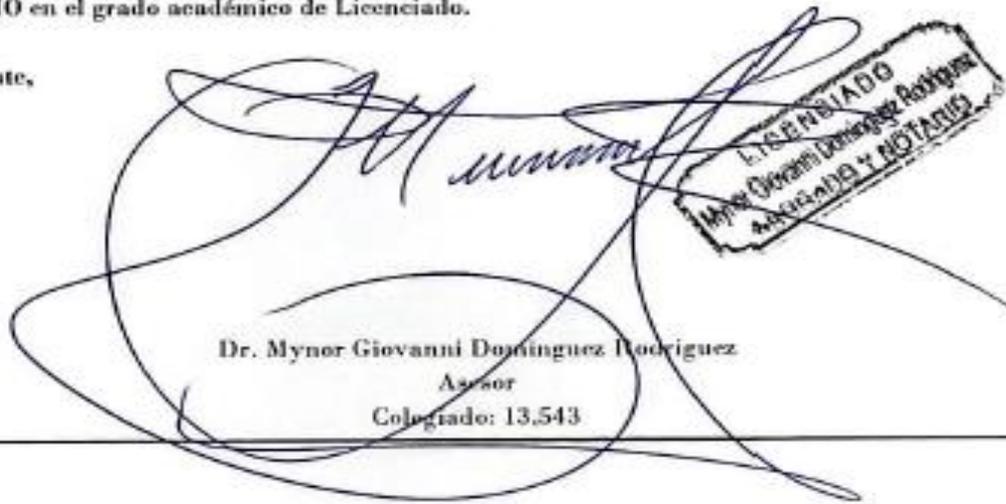
Señor Coordinador:

Me dirijo respetuosamente a usted, en virtud de la resolución emanada por esa Coordinación en la cual he sido nombrado como ASESOR del Trabajo de Tesis intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA VIABILIDAD DE LA CONTINUACION DE LA INVESTIGACION PENAL LUEGO DE LA DESESTIMACION DEL CASO”** del estudiante: **ADONIAS RODAS MARTIN RODAS** con carné número 201530969.

Cumpliendo con dicha resolución, y después de hacer la asesoría respectiva a dicho trabajo ya referido y habiendo dicho estudiante atendido las consideraciones formuladas por mi persona, considero que el mismo cumple con los requisitos académicos exigidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al presente trabajo de investigación, a efecto de que continúe con los trámites correspondientes, previo a conferírsele los títulos de **ABOGADO Y NOTARIO** en el grado académico de Licenciado.

Atentamente,



**LICENCIADO**  
**Mynor Giovanni Dominguez Rodriguez**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

Dr. Mynor Giovanni Dominguez Rodriguez  
Asesor  
Colegiado: 13,543

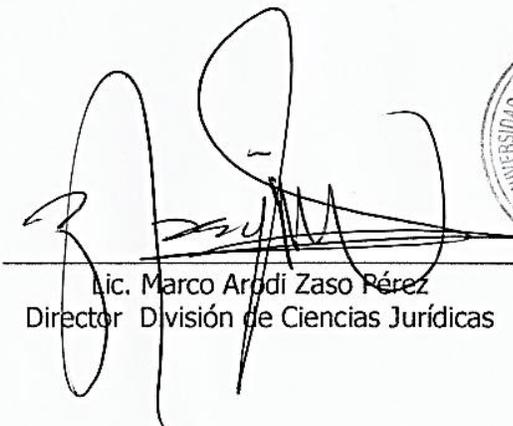


DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE  
HONOR - JUSTITIA - VERITAS - PAX - REFORMA

El infrascrito **DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**. Del Centro Universitario de Occidente ha tenido a la vista la **CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE GRADUACIÓN** No. 123-2023-AN de fecha 2 de octubre del año 2023 del (la) estudiante: Adonías Rodas Martín Rodas Con carné No. 2865030691308 y Registro Académico No. 201530969, emitido por el Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario, por lo que se **AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN** titulado “ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA VIABILIDAD DE LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PENAL LUEGO DE LA DESESTIMACIÓN DEL CASO”.

Quetzaltenango, 24 de octubre del año 2023.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Lic. Marco Ardi Zaso Pérez  
Director División de Ciencias Jurídicas



## DEDICATORIA

### **A MI DIOS:**

Por darme una razón cada mañana para despertar y seguir caminando, por darme una segunda o tercera oportunidad de estar vivo, por haberme sacado de una enfermedad que según el doctor no tenía cura, de librarme de la muerte en accidentes en carretera, y en varias cosas más; Que siempre ha estado y estará conmigo en cada momento de mi vida, por haberme dado un techo y comida para vivir; por darme una vida privilegiada que desde niño he estado entre gente que lucha por salir adelante y por enseñarme a amarme a mí mismo como al prójimo, sé que mi Dios tiene grandes planes para mi vida.

**A MI MAMA:** CANDELARIA FRANCISCO RODAS PEDRO, Por ser siempre ejemplo de lucha, que me enseñó el valor de las ideas, que todo nace de una idea, de la idea al plan, del plan a las metas y de las metas a las realidades, de sentirme orgulloso haber nacido en San Pedro Soloma, Huehuetenango, de la etnia y cultura maya Q'anjob'al y de tener fe que mi país Guatemala algún día seremos mejores que hoy.

**A MI PAPA:** ANTONIO RODAS MARTIN ANTONIO, por enseñarme el valor de la persistencia, que los sueños no se cumplen con una sola acción, que se necesita tener valor para afrontar los problemas con tranquilidad, serenidad, a demostrar fortaleza cuando sea necesario demostrarlo, a disfrutar de las pequeñas cosas al lado de tus seres queridos, a ser siempre prudente, un paso a la vez, nunca es bueno creer y tampoco no creer, y que la razón siempre tiene que basarse en hechos lógicos.

**A MI MISMO:** Por nunca darme por vencido, a siempre levantarme solo, por haber tenido siempre un plan de expandir mis ideas, y por todas aquellas palabras y esas promesas que me hice que poco a poco con la ayuda de Dios lo he ido logrando.

**A MI ABUELA:** PASCUALA PEDRO RODAS, por enseñarme el valor de la familia, por enseñarme el valor del amor propio, la serenidad y la firmeza en las convicciones.

**A MI MAESTRO MARCO ARODI ZASO PEREZ:** Por todas las enseñanzas, por su amistad, por haberse quedado conmigo cuando todos me dejaron, por la paciencia que me ha tenido desde el primer día que llegue a su oficina jurídica, por enseñarme que las cosas se hacen con calma, y nunca voy a olvidar las palabras que me dijo cuando estaba pasando por mis malos momentos “aprende a abrazarte, siempre ten a Dios de primero en tu vida”, sé que llegaré lejos, y su legado siempre vivirá conmigo y espero que aun de graduado me siguen diciendo “es el asistente del Lic. Arodi”

**A MIS AMIGOS DEL GRUPO ESTUDIANTIL “SOMOS DERECHO”** a esos amigos que un día del año 2017, nos juntamos para soñar en grande, a ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Letrados de la Corte de Constitucionalidad, a ser alcaldes, otros fiscales, jóvenes con tanto entusiasmo que hasta el día de hoy seguimos en las mismas filas, y primero Dios seguiremos creciendo.

**A MIS AMIGOS DE LA ASOCIACION DE ESTUDIANTES DE DERECHO “AEDO”** más que amigos mis hermanos, compañeros de lucha, grandes líderes y lideresas que desde el año que entre a estudiar la carrera de Abogacía y Notariado, siempre han defendido a nuestra amada División de Ciencias Jurídicas y Sociales.

**A MI ALMA MATER:** mi segunda casa, mi amado CUNOC, Centro Universitario de Occidente, que me dio la oportunidad de ingresar a sus aulas, y hoy por hoy graduarme como Abogado y Notario.

**A MIS AMIGOS DE LAS COMUNIDADES DE SAN PEDRO SOLOMA, SAN MATEO IXTATAN Y SANTA CRUZ BARILLAS:** por haber hecho todo esto posible, como persona y como profesional, les agradezco a cada uno por nombre, por haber compartido una tortilla, una tacita de café, una sopita de hierba, en cada tiempo de comida durante varios años en que trabaje con mi papa, por habernos dado un techo y una almohada donde dormir, gracias hermanos.

**A MIS HERMANOS:** a mis hermanos Dina Lisith Martin Rodas, Francisco Antonio Martin Rodas, Ruth Elizabeth Martin Rodas, Eulalia Martin Rodas, Abel Rodas Martin

Rodas, por ser parte importante en mi crecimiento personal y personas a quien aprecio y valoro de corazón.

**A MIS AMIGOS EN GENERAL:** aprecio y valoro la amistad y el cariño que me han brindado durante todo este tiempo de aprendizaje y por todos aquellos momentos que compartimos los cuales guardare en el fondo de mi corazón y pido a Dios que a todos los prospere por nombre.

## ÍNDICE

CONTENIDO	PAGINA
INTRODUCCIÓN.....	1
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....	5
CAPÍTULO UNO.....	21
PROCESO PENAL GUATEMALTECO .....	21
1.1.1 ACTOS INTRODUCTORIOS .....	21
1.1.2 DENUNCIA.....	22
1.1.3 QUERELLA .....	24
1.1.4 PREVENCIÓN POLICIAL .....	29
1.1.5 CONOCIMIENTO DE OFICIO.....	30
1.2 FORMALIDADES QUE DEBE REUNIR LOS ACTOR INTRODUCTORIOS.....	30
Denuncia:.....	31
Querella: .....	31
Prevencción policial .....	33
1.3. MODOS DE PRESENTAR ANTE ÓRGANO COMPETENTE LOS ACTOS INTRODUCTORIOS .....	33
Denuncia:.....	33
Querella: .....	33
Prevencción policial: .....	34
1.4. PRINCIPIOS PROCESALES QUE INFORMAN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. ....	34
1.4.1. NULLUM PROCESO SINE LEGE y <i>NULLUM PONE SINE LEGE</i> .....	34
1.4.2. <i>NULLUM PONE SINE LEGE</i> NO HAY PENA SIN LEY.....	35
1.4.3. NULLUM PROCESO SINE LEGE NO HAY PROCESO SIN LEY .....	35
1.4.4. IMPERATIVIDAD.....	36
1.4.5. PRINCIPIO DE INOCENCIA .....	37
1.4.6. PRECLUSIÓN.....	38
1.4.7. NON BIS IN ÍDEM.....	39

1.4.8.	PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LA PRUEBA.....	40
1.4.9.	IGUALDAD .....	41
1.4.10.	GARANTÍAS PROCESALES .....	42
1.4.11.	DE JUICIO PREVIO.....	43
1.4.12.	FINES DEL PROCESO.....	44
1.4.13.	POSTERIORIDAD DEL PROCESO.....	46
1.4.14.	INDEPENDENCIA AL MINISTERIO PÚBLICO.....	46
1.4.15.	IMPARCIALIDAD:.....	47
1.4.16.	INDEPENDENCIA.....	47
	CAPITULO DOS.....	49
2.	LA INVESTIGACION O PERSECUCION PENAL.....	49
2.1.	Objeto de la investigación.....	49
2.2.	ALCANCES .....	50
2.3.	Medios de investigación.....	53
	Comprobación inmediata y medios auxiliares .....	53
	Testimonio.....	53
	Peritación.....	53
	Peritación especial.....	53
	Reconocimiento.....	54
	Careos.....	54
2.4.	ÓRGANO DE PRUEBA.....	54
2.5.	Medios de investigación.....	55
2.6.	Pruebas de Descargo.....	55
2.7.	Pruebas de Cargo .....	56
2.8.	Requisitos de la prueba:.....	57
2.9.	Pruebas legales.....	58
2.10.	Ilegales.....	58
2.11.	Útiles.....	58
2.12.	Idóneos .....	58
2.13.	Etapas de la prueba en materia penal.....	59
2.14.	Sistema de valoración de la prueba: .....	60
	Teoría de la exclusión: .....	60

Teoría del fruto del árbol envenenado: .....	60
2.16.    Limitaciones de la investigación: .....	60
2.17.    DIFERENTES DENOMINACIONES DE LA PRUEBA CONFORME LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL. ....	61
•    Etapa preparatoria: .....	61
•    Etapa intermedia: .....	61
•    Etapa de juicio: .....	61
•    Etapa de impugnaciones:.....	61
•    Etapa de ejecución:.....	61
CAPITULO TRES .....	63
3.1.    DESESTIMACION Y CONTINUACION DE INVESTIGACIONES PENALES DE EXPETIENTES DESESTIMADOS. ....	63
DESESTIMACION.....	63
3.1.2.    DESESTIMACIÓN DE DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA .....	64
3.1.3.    TRAMITE DE LA DESESTIMACIÓN. ....	64
3.1.4.    OPOSICIÓN A LA DESESTIMACIÓN Y SU TRÁMITE. ....	66
3.1.5.    ÓRGANOS COMPETENTES PARA CONOCER DE LA DESESTIMACIÓN. ....	67
3.1.6.    CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y LAS GARANTÍAS JUDICIALES AL MOMENTO DE DESESTIMAR UN EXPEDIENTE FISCAL.....	68
3.1.7.    PRESUPUESTOS PROCESALES QUE PROVOCAN LA DESESTIMACIÓN.....	69
3.2.    DESESTIMACIÓN E IMPUNIDAD. ....	69
3.3.    PRESCRIPCION: .....	71
3.3.1.    DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN .....	71
3.3.2.    PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.....	71
3.3.3.    PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.....	72
3.4.    VIABILIDAD DE CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PENAL, DE EXPEDIENTES DESESTIMADOS .....	72
3.4.1.    ARCHIVO DE EXPEDIENTES DESESTIMADOS .....	72
3.4.2.    PRESUPUESTOS PROCESALES PARA CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PENAL DE UN PROCESO DESESTIMADO.....	74
3.4.3.    LEGITIMACIÓN PARA HACER NUEVOS REQUERIMIENTOS DENTRO DE EXPEDIENTES DESESTIMADOS.....	76

3.4.4. CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS Y SU ACREDITACIÓN PARA CONTINUAR CON UNA INVESTIGACIÓN FISCAL.	77
3.4.5. PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO O INTEGRACIÓN DE LA LEY PROCESAL PARA CONTINUAR CON UNA INVESTIGACIÓN FISCAL DE EXPEDIENTES DESESTIMADOS.....	78
3.5. RESOLUCIÓN FISCAL O JUDICIAL QUE RESUELVE CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN DE EXPEDIENTES Y OPOSICIÓN DE PARTE DEL VICTIMARIO DE ESTAR INDIVIDUALIZADO.....	82
Resolución fiscal.....	82
Resolución judicial: .....	83
3.6. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES .....	85
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES .....	93
Anexos.....	97

## INTRODUCCIÓN

La creación del ordenamiento jurídico obedece al principio de buena fe y el uso debido de cada uno de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala establece y las demás leyes, todo derecho humano o derecho inherente a la persona no tiene carácter absoluto, se limita con los derechos inherentes de otra persona, esto funciona como principio fundamental para la convivencia pacífica, ordenada y civilizada dentro de un Estado de derecho.

No obstante lo ya manifestado el organismo legislativo del Estado de Guatemala, crea y regula el poder punitivo del Estado a través de la legislación penal, legislando tipos penales, y sus elementos de tipificación a modo de que estos encuadren en un hecho delictivo para su posterior persecución penal.

La persecución penal la ejerce el Ministerio Público en representación de la sociedad para acusar y perseguir la imposición de una pena condenatoria sobre hechos que lesionan el tejido social.

Para obtener los alcances de la persecución penal la Fiscalía General del Ministerio Público crea varios acuerdos o instructivos que determinan los pasos a realizar por cada fiscal o auxiliar fiscal al momento de investigar un hecho señalado como delito, entre los cuales podemos mencionar la plataforma jurídica, la plataforma fáctica o de los hechos, la plataforma probatoria y la hipótesis de caso, estos para que el fiscal tenga una orientación en cada denuncia si está o no frente a hechos delictivos.

Sin embargo cuando la plataforma jurídica, fáctica y probatoria de una denuncia es distinta a la tipificación de un hecho regulado como delito en la legislación penal, o bien insuficiente para imputar los hechos delictivos al sindicado en una posible audiencia de primera declaración, ante estas insuficiencias el Ministerio Público está facultado a poder desestimar la denuncia, cuando el hecho no sea constitutivo de delito o que no se pueda proceder.

La desestimación es la institución jurídica procesal por medio de la cual el Ministerio Público luego de la investigación que realiza de un hecho que le es puesto a su conocimiento, determina que no es constitutivo de delito o que no se pueda proceder, dicho de otra forma los indicios con que cuenta no son suficientes o no son idóneos para acreditar la existencia de un delito.

La desestimación no posee carácter de cosa juzgada, toda vez que la resolución que desestima la acción o la denuncia ya sea en sede fiscal o en sede judicial debe ir debidamente fundamentada para su archivo, en consecuencia cuando si las circunstancias conocidas sean modificadas y que estas varían el motivo por el cual fue ordenada el archivo de la denuncia, el Ministerio Público en el ejercicio de la persecución penal deberá continuar con la investigación de la misma.

Para llegar a los alcances de la presente investigación y su finalidad para entender a bien los presupuestos procesales que determinan la viabilidad de continuar con una investigación penal, luego de su desestimación, toda vez que la legislación procesal regula la oposición a la desestimación mas no así el procedimiento a seguir cuando se requiere la continuación de la persecución penal por lo que es importante realizar la presente investigación.

La estructura del presente trabajo se conforma de dos partes, la primera parte el diseño de investigación y la segunda parte que consta de tres capítulos.

CAPÍTULO UNO, el cual consiste en el proceso penal guatemalteco, los principios procesales que informan el derecho procesal penal guatemalteco, esto con la finalidad de ubicar los ejes primordiales sobre los cuales versa la persecución penal y los límites de la misma sea por imperativo legal, o cuando los hechos no sean constitutivos de delito o simplemente no se puede proceder.

CAPITULO DOS, la investigación o persecución penal visto y analizado desde el enfoque de la prueba y como los mismos pueden ser utilizados para acreditar un hecho delictivo.

CAPITULO TRES. La desestimación y continuación de investigaciones penales de expedientes desestimados, tomando en cuenta la prescripción de la responsabilidad

penal, que impediría la viabilidad de la continuación de un delito cuya responsabilidad ya fue prescrito, así como los presupuestos procesales que deben promoverse y probarse al momento de petitionar dicha continuación y averiguar qué criterios jurisprudenciales a asentado por la Corte de Constitucionalidad de Constitucionalidad respecto a nuestra investigación.

Estructura de investigación que nos ayudara a orientar e ilustrar el actuar del Ministerio Publico ante la continuación de investigaciones penales cuando se le presenta nuevos presupuestos para continuar con la persecución penal y las bases sobre la cual se sostiene la misma.



## **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

### **1. OBJETO DE ESTUDIO:**

**“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA VIABILIDAD DE LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PENAL LUEGO DE LA DESESTIMACIÓN DEL CASO”.**

### **2. DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO:**

Se llevará a cabo una investigación científica a efecto de analizar jurídicamente, la viabilidad de continuar con la investigación penal de hechos denunciados en expedientes desestimados para lo cual se estudiará los expedientes fiscales del Ministerio Público.

### **3. UNIDADES DE ANÁLISIS:**

#### **3.1 UNIDADES DE ANÁLISIS PERSONALES:**

- Auxiliares fiscales y fiscales del Ministerio Público del municipio y departamento de Quetzaltenango.
- Abogados litigantes con oficinas jurídicas en la ciudad de Quetzaltenango.

#### **3.2 UNIDADES DE ANÁLISIS LEGALES:**

1. Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente. Promulgada el 31 de mayo de 1985 y en vigencia el 14 de enero de 1986 y sus reformas.
2. Código Penal. Decreto Numero 17-73. Del Congreso de la República de Guatemala.
3. Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
4. Ley Orgánica del Ministerio Público.
5. Reglamento Interior de Trabajo del Ministerio Público.

6. Y de más leyes que guardan relación con el punto de tesis que se irán integrando conforme el desarrollo de la investigación.

### **3.3 UNIDAD DE ANÁLISIS DOCUMENTALES**

1. Libros, enciclopedias, diccionarios, jurisprudencia.
2. Documentales que realicen análisis con relación al tema de estudio.
3. Entrevista a las personas que tengan relación con el problema de investigación.

## **4. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA INVESTIGACION:**

### **4.1 DELIMITACIÓN TEÓRICA:**

La presente investigación será de carácter jurídico, jurídico en virtud que el ordenamiento jurídico constitucional y ordinario guatemalteco, que regula los derechos fundamentales de cada ciudadano así como los hechos ilícitos que violentan tales derechos.

Entre los principios fundamentales del derecho penal guatemalteco tenemos el principio "*nullum poena sine lege y el principio nullum proceso sine lege*" que orientan los elementos de tipificación en tiempo, modo y lugar, de cada hecho delictivo, para iniciar un proceso e imponer una pena y ante la ausencia de estos elementos los hechos denunciados son desestimados.

En Guatemala los expedientes penales desestimados, no se cierran sino que se archivan, la investigación jurídica recae sobre la viabilidad de continuar, con la investigación de casos desestimados, analizando los casos, las actitudes de las personas o grupos objeto de estudio y su encuadramiento a diversas normas jurídicas.

### **4.2 DELIMITACIÓN ESPACIAL DE LA INVESTIGACIÓN:**

La investigación se desarrollará en el territorio que ocupa la ciudad de Quetzaltenango, específicamente en las sedes de las fiscalías del Ministerio Público, oficinas jurídicas de abogados litigantes, por lo que la investigación será de carácter micro-espacial.

#### **4.3 DELIMITACION TEMPORAL:**

La presente investigación será de carácter sincrónico en virtud que se analizará el fenómeno jurídico, objeto de estudio en su momento actual.



## 5. JUSTIFICACIÓN

Cuando un hecho denunciado no sea constitutivo de delito, en cualquier tipo de acción penal, la desestimación es la institución jurídica procesal de carácter penal por medio de la cual se archiva una denuncia.

Presentada una denuncia de forma oral o escrita ante el Ministerio Público por mandato de ley, específicamente en el artículo 108 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público debe informar a la víctima, dentro de los 15 días siguientes de presentada la denuncia, las posibles decisiones a asumir.

Entre las posibles decisiones a asumir de parte del Ministerio Público, es desestimar la denuncia, toman como base las siguientes razones: a) el hecho denunciado no sea constitutivo de delito, b) no se puede proceder, c) por cuestión pre judicial, d) por reparación efectiva, e) por acuerdo, f) por conciliación, g) falta de interés o ausencia de ratificación de denuncia.

Nuestra legislación penal y procesal penal, toma en cuenta el tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos, y sobre todo la relación de causalidad del supuesto victimario cuando la atribución de los hechos, sean consecuencia de una acción u omisión de su actitud o voluntad.

Estos factores son de gran importancia, para llevar a cabo la presente investigación de tesis, toda vez que, existen presupuestos procesales que son puntos de partida para iniciar un proceso penal o bien de su desestimación, esto conforme la siguiente explicación: en una denuncia presentada contra un victimario, ante la fiscalía del Ministerio Público, y en dicha denuncia durante las investigaciones preliminares, no se logra obtener medios de convicción, que determinan de la existencia del delito o simplemente el relato de los hechos denunciados no constituye delito, ante la imposibilidad de intimar el hecho denunciado o sujetar a control judicial, el procedimiento legal a seguir de parte de la fiscalía es la desestimación del caso, previa notificación a la víctima.

La víctima puede oponerse a la decisión fiscal de desestimación, conforme lo establecido en el artículo 310 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, y en caso de delitos en que no se encuentra individualizada la víctima o en los delitos graves el fiscal necesita autorización judicial para desestimar. La resolución judicial que desestima la acción, la víctima también puede ser objetar y oponerse dentro de los 10 días que establece el fundamento legal ya indicado.

El expediente fiscal desestimado sin oposición se archiva, si la oposición a la desestimación se declara improcedente también se archiva el expediente fiscal, el artículo 311 del mismo cuerpo legal establece que no podrá modificarse la resolución que ordena el archivo mientras no varían las circunstancias conocidas.

La presente investigación de tesis sirve para conocer en qué momento las circunstancias conocidas varían. ¿Cuál es el procedimiento a seguir para continuar nuevamente con la investigación penal? ¿Cómo acreditar esa variación? si las variaciones de las circunstancias conocidas se demuestran ante un órgano jurisdiccional o en sede de la fiscalía del Ministerio Público, tratándose de delitos de acción pública en un amplio sentido, ¿quién tiene la legitimación activa para promover la continuación de la investigación penal, el mismo Ministerio Público, la víctima.?

Esto debido a que por derecho de defensa y principio procesal de legalidad, previo a continuar nuevamente con la investigación penal se les tendría que correr audiencia a las partes procesales para argumentar sobre la posibilidad de continuar con la investigación, debido a la variación de las circunstancias conocidas.

Conforme lo ya manifestado, la presente investigación nos ayuda a resolver como la víctima puede promover la continuación de la investigación penal, los presupuestos procesales, la variación de los hechos o circunstancias conocidas, los nuevos medios de convicción, las legitimaciones para poder reanudar la persecución penal de los expedientes fiscales, es el objeto de la presente investigación de tesis denominada: **“análisis jurídico sobre la viabilidad de la continuación de la investigación penal luego de la desestimación del caso”**

## 6. MARCO TEÓRICO:

Entre los principios básicos del derecho procesal penal guatemalteco, están los principios NULLUM POENE SINE LEGE Y NULLUM PROCESO SINE LEGE que nos orientan que todo proceso y pena deben basarse en una ley, es decir que en el Estado de Guatemala solo se puede iniciar un proceso penal, cuando la acción o la omisión este calificado como delito o falta, y sin ese presupuesto es nulo todo lo actuado e induce en responsabilidad los órganos jurisdiccionales.

Entre los elementos de la Teoría del Delito esta la acción y la omisión, como conducta humana relevante que modifica el mundo exterior, que quebranta una norma prohibitiva y norma imperativa, como consecuencia la violación de bienes jurídicos tutelados, la acción es el elemento principal que conlleva los presupuesto de tipicidad, antijurídica y culpabilidad desprovisto de toda analogía que encuadra un hecho a un tipo penal y por sentencia firme la existencia de un delito punible mediante una pena.

Para Muñoz Conde “La distinción entre acción como simple manifestación de voluntad, y como consecuencia externa derivada de la manifestación de voluntad, tiene gran importancia para el derecho penal...en este último caso se exige una relación de causalidad entre la acción y el resultado”<sup>1</sup> sigue manifestando Muñoz Conde “el derecho penal no solo contiene normas prohibitivas sino también, aunque en menor medida, normas imperativas que ordenan acciones cuya omisión puede producir resultados sociales nocivos. La infracción de estas normas imperativas es lo que constituye la esencia de los delitos de omisión.”<sup>2</sup> Para Edgar G. “toda acción encuentra su causa en el querer, no puede hallarse en ningún otro lugar”<sup>3</sup>

En concordancia con la doctrina científica indicada en el párrafo anterior, la acción como elemento de la teoría del delito debe estar regulada como conducta prohibida, de tal razón si la conducta humana no está prohibida entonces está permitida, al respecto la Constitución Política de la República de Guatemala establece

---

<sup>1</sup>Muñoz Conde F, *teoría General del delito, segunda edición.*, Bogota Colombia: Temis S.A. 2004, pag. 17.

<sup>2</sup> idem. Pag. 23.

<sup>3</sup> G Edgar.. *La Accion en la Teoria del Delito . Argentina, Astrea (1975).*

en su artículo 5 “toda persona tiene derecho de hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguido ni molestado por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”<sup>4</sup>. Porque si se denuncian hechos derivados de una acción u omisión no prohibida la decisión fiscal o judicial en los supuestos de: **a)** hechos que no constituyen delito, **b)** que no se pueda proceder y **c)** o bajo cualquier otra circunstancia que imposibilita la persecución penal y el control judicial, el Ministerio Público puede hacer uso de la institución jurídica procesal de DESESTIMACION.

La legislación procesal penal guatemalteca establece “*cuando el hecho de la denuncia, querrela o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimará, dentro de los veinte días siguientes de presentada la misma, comunicando la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviada, quien tendrá la oportunidad dentro de los diez días siguientes, a objetarla ante juez competente, lo cual hará en audiencia oral con presencia del fiscal. Si el juez considera que la persecución penal debe continuar, ordenará al Ministerio Público realizar la misma, ordenando la asignación de otro fiscal distinto al que haya negado la persecución...*”<sup>5</sup>

Cita el autor E. Dona sobre los efectos de la desestimación y la continuación de la investigación luego de su archivo “*efectos de la desestimación.- por tanto, pedida la desestimación por el agente fiscal, el juez debe archivar la causa, resolución que no causa estado pero que, para poder hacer un nuevo requerimiento en el futuro, se deberán incorporar elementos que antes no hayan sido puesto de manifiesto*”<sup>6</sup>

La desestimación no causa estado únicamente archiva el expediente fiscal por ello es de observar la prescripción de la responsabilidad penal para poder promover la continuación de la investigación penal por parte del Ministerio Público.

---

<sup>4</sup>Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, , Guatemala, 1986, artículo 5

<sup>5</sup> Código Procesal Penal decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, 1994, artículo 310

<sup>6</sup> Donna, E. A.-M.. *Código Procesal Penal leyes complementaria comentado, anotado y concordado. Unica edicion*, Buenos Aires, Argentina: Astrea de Alfredo y Ricardo S.R.L.

Mariano R. La rosa indica sobre la desestimación y la prescripción de la responsabilidad penal *“en tal sentido cabe señalar que no es correcto limitar la consideración del objeto del procesal penal a lo puramente factico (hecho desnudo) sino que a ese hecho debe agregársele la condición de ser penalmente relevante, situación que conduce a la desestimación de la instancia promotora cuando el hecho no se encuadra en una norma penal. El objeto se mantendrá como tal mientras subsista la posibilidad delictual que impulse el proceso hacia el fallo que la defina y cuando esa posibilidad desaparezca por haberse extinguido o agotado la pretensión penal deberá sobreseer o absolverse; pero el objeto no faltará. Al respecto, resulta aplicable al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a que, si bien las consideraciones relacionadas con la seguridad jurídica y la economía procesal fundan las normas legislativas que determinan la prescripción extintiva de las acciones represivas, no pueden negársele existencia de situaciones en las cuales la aplicación del instituto aludido redundaría en desmedro de valores fundamentales para la conservación del cuerpo social y de su ordenamiento constitucional”*<sup>7</sup>

Al tenor de los autores y cita legal podemos observar que uno de los presupuestos procesales establecidos dentro del sistema acusatorio penal de Guatemala, previo a que se archive el expediente, por los efectos de la desestimación, la víctima tiene la oportunidad de oponerse ante juez competente, y el juez es quien decide si la persecución penal sigue o se debe archivar.

Resuelta la oposición y que esta se declare improcedente en su oportunidad o bien que la víctima no se oponga, el expediente es archivado; en el Estado de Guatemala un expediente fiscal no se cierra, entonces cabe hacerse la pregunta ¿la prescripción de la responsabilidad se interrumpe por la denuncia? ¿Cuál es el procedimiento a seguir para poder instar la continuación de la investigación de los expedientes desestimados toda vez que el artículo 310 del Código Procesal Penal guatemalteco no regula dicho procedimiento.

---

<sup>7</sup> M. R. Rosa, *La prescripción en el derecho penal*. Buenos Aires, Argentina : Editorial Astrea 2008, de Alfredo y Ricardo Depalma, pagina 40.

El derecho penal va evolucionando con el tiempo, esto debido a que la conducta humana siempre encuentra diferentes modos para delinquir y por principio de legalidad el autor Rony Eulalio López Contreras nos indica *“la importancia del artículo 17 de la constitución guatemalteca se consolida, o solo por el establecimiento normativo del principio de legalidad penal, sino que lleva implícita las exigencias ineludibles del principio (lex preavia, stricta et scripta)”*<sup>8</sup>

Existen hechos que si son delitos, pero por falta de un sistema de investigación avanzado de parte del ente persecutor o bien a falta de información brindada por la víctima se desestiman, para D. A Cuenca *“en esa perspectiva, estimo que un sistema de justicia penal debe procurar: ...c) aumentar los niveles de respuesta institucional a los conflictos penales... La impunidad no es solo la falta de castigo a un culpable, hay impunidad cuando no hay respuesta institucional a los conflictos penales, en un plazo razonable (archivo o desestimación por atipicidad, probation, criterios de oportunidad, sobreseimientos, absolución o condena) desde esta perspectiva, en nuestra provincia de Santa Fe, intentamos salir de un sistema que, por defectos estructurales, ha sido un ejemplo industrial de producción de impunidad.”*<sup>9</sup>

Para Edgar Alberto Donna: se manifiesta sobre un nuevo requerimiento después de la desestimación del caso *“pedida la desestimación por el agente fiscal o las razones que lleva a la fiscalía archivar dichos expedientes; para poder hacer un nuevo requerimiento en el futuro, dentro de un mismo expediente ¿cómo incorporar elementos que antes no hayan sido puestos de manifiesto a la fiscalía? “La decisión de desestimación la denuncia y ordena archivar porque no existe delito o por ser el hecho atípico o porque no puede proceder...”*<sup>10</sup>

Para la continuación de la investigación del expediente fiscal tal como reza los autores antes citados, se tiene que incorporar elementos que antes no hayan sido

---

<sup>8</sup> López Contreras Rony Eulalio CURSO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Guatemala. Editorial: MR EDICIONES. 2015, Página 47

<sup>9</sup> Cuenca, D. A.. *EL DERECHO PENAL EN TIEMPOS DE CAMBIO*. Cuba: Editorial: UNIJURIS, 2016 Pagina 380

<sup>10</sup> Donna Edgardo ALberto, M. C. *Codigo Procesal Penal y leyes complementarias*. Buenos Aires, Argentina: Editorial, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 1994, página 198

puestos de manifiesto y que los mismos sirven para acreditar el inter criminis que concretese en tiempo, modo, y lugar de los hechos, que de haber contado con los mismos, el proceso penal se le debió haber dado su curso normal, o bien elementos probatorios que nacen con posterioridad que pueden servir como base para continuar con la investigación.

Si el hecho denunciado no este calificado como hecho delictivo y se sujeta a control judicial para audiencia de primera declaración, las posibilidades o probabilidades del destino de ese expediente, es la emisión de una falta de mérito, a su vez esta otra institución jurídica procesal, no cierra el expediente únicamente lo archiva por lo que el Ministerio Público puede mejorar su investigación y hacer una nueva imputación para la persecución penal, a diferencia de la desestimación que se puede hacer en sede fiscal.

Para el autor Edgar Donna “un pronunciamiento intermedio, de alcance dubitativo, entre el procesamiento y el sobreseimiento. Pero desde el punto de vista formal, se muestra como un mérito discriminador y provisional del periodo instructorio, con respecto al indagado como imputado y al hecho que se le atribuye... “entre las características del auto de falta de mérito sobresale la circunstancia de que el juez debe quedar en situación de poder seguir investigando la imputación que motivó la instrucción del sumario...por ello, cuando en el devenir de la investigación, surgen nuevos elementos de convicción”<sup>11</sup> ..

La presunción de inocencia es destruida hasta sentencia penal basada en cosa juzgado, para el punto que nos interesa que es propiamente la viabilidad de la continuación de la investigación penal luego de la desestimación del caso” con la desestimación solo es viable cuando no se cuenta con los medios de convicción necesarios para acreditar una imputación de hechos y la posible participación del sindicado en el ilícito. “*La existencia de la prueba de cargo es el primer factor que ha de ser tenido en cuenta para destruir la presunción de inocencia, prueba que ha de ser*

---

<sup>11</sup> E., E. C. *Regimen delCodigo Procesal Penal de la Nacion* . Buenos Aires, Argentina : Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L. 1994.

*practicada en el juicio oral, esto es cumpliendo los requisitos de publicidad, inmediación y contradicción.”<sup>12</sup>*

La ley procesal penal guatemalteca, no regula el procedimiento para continuar con la investigación de los expedientes desestimado, abriendo una laguna legal “*Las lagunas legales se pueden definir como un estado incompleto de la norma o del conjunto normativo en el cual la falta de regulación no está de acuerdo con el sentido, las ideas fundamentales y la ordenación de medios a fines de la normativa total.*”<sup>13</sup>

Para poder proceder con la continuación de la investigación, el Ministerio Público tiene la facultad, si a su juicio se reúnen los elementos necesario para reanudar la investigación o simplemente seguir archivando el expediente, el abogado, el querellante y la víctima ante la negativa del ente investigador de continuar con la investigación por derecho de defensa, debido proceso, derecho de audiencia, contradictorio, la petición de continuar con la investigación, tendría que ser un órgano jurisdiccional quien resuelve la continuación de la investigación, ante la ambigüedad de la ley de cómo proceder toda vez que no existe un procedimiento establecido para reanudar la investigación de los expedientes desestimados, únicamente se regula la oposición a la desestimación, el artículo 311 del Código Procesal Penal establece que, tiene que variarse las circunstancias conocidas, para modificar la resolución que archiva el expediente penal, por lo que los elementos de convicción necesariamente tienen que ser novedosos, para acreditar el hecho denunciado.

Las ideas anteriores dan la pauta para comprender que se hace necesario llevar a cabo el presente estudio de investigación.

---

<sup>12</sup> Programa de Justicia, USAID Modulo Instruccional, Procesal Penal III, Valoración de la prueba. Guatemala 2000. Página 8 y 9.

<sup>13</sup> Guías Jurídicas Woltersk. (martes, 02:42 horas de septiembre de 2022). *guias Juridicas*. Obtenido de [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQxMztlLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAhL0mNjUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQxMztlLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAhL0mNjUAAAA=WKE)

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En Guatemala es frecuente escuchar de parte de la población en general, que la justicia esta corrompida, que jueces y fiscales toman parte dentro de los procesos y existe mucha parcialidad en el trámite de los expedientes; que la justicia muerde el calcar de la persona descalza.

Sin embargo hay varios factores que obstaculizan una investigación o persecución penal, como por ejemplo, la falta de información necesario que debe proporcionar las víctimas, elementos de convicción que acreditan los hechos denunciados, la indicación del lugar donde sucedieron los hechos, el tiempo y el modo en que sucedieron, elementos que son necesarios para una investigación, que da herramientas al fiscal para hacer una posible imputación en la audiencia de primera declaración.

Ante la imposibilidad de proceder el ministerio público, previa notificación a las partes, desestima el expediente fiscal, la ley adjetiva da la oportunidad de oponerse a dicha decisión fiscal, dentro de los diez días siguientes, vencido el plazo se precluye la acción o resuelto improcedente la oposición, se archiva el expediente desestimado.

El problema a investigar es el que hacer de parte de las víctimas que realizan nuevos requerimientos dentro de expedientes desestimados, esto se debe a que no existe regulación alguna que determine el procedimiento a seguir para continuar con las investigaciones penales archivadas, toda vez que por derecho de defensa, derecho de audiencia y principio contradictorio, se tendría que correr audiencia a las partes ya individualizadas para la posible continuación de la investigación.

Es importante llevar a cabo una investigación científica relativa al objeto de estudio, por lo que planteo mi problema de investigación en los siguientes términos ¿qué presupuesto procesales hacen viable la continuación de la investigación penal luego de la desestimación del caso?



## 8. OBJETIVOS

### 8.1 GENERAL:

Establecer cuáles son los presupuestos procesales para continuar con una investigación penal desestimada.

### 8.2 ESPECÍFICOS:

- Determinar las causas que provocan la desestimación.
- Analizar si se requiere legitimación para hacer nuevos requerimientos dentro de expedientes desestimados,
- Establecer si el Ministerio Público puede continuar con la investigación de expedientes desestimados o necesita de autorización judicial,
- Conocer si corre nuevamente la prescripción de la acción penal y de la responsabilidad penal cuando un expediente este desestimado.
- Establecer los presupuestos procesales utilizados para continuar con la investigación de dichos expedientes.

## 9. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Para el desarrollo del presente trabajo de tesis el paradigma interpretativo adquiere relevancia. La idea es proceder a la comprensión de la realidad circunstancial, causa y efecto, por lo que el aspecto intelectual del investigador jugará un papel trascendental. Siendo así, la metodología a utilizar será la cualitativa.

**9.1 METODO INDUCTIVO:** Para entender a cabalidad la causa y efecto del problema a investigar, el investigador utilizara la lógica del razonamiento inductiva, es decir partiendo de lo particular a lo general, como método específico, utilizaremos la conversación, el crítico y la investigación acción.

**9.2 TECNICAS DE INVESTIGACION:** La técnica de investigación a utilizar por excelencia será la entrevista a los sujetos pasivos del proceso, a sujetos activos en la praxis forense.

## **CAPÍTULO UNO**

### **PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

#### **1.1.1 ACTOS INTRODUCTORIOS**

Los actos introductorios en materia penal, son los mecanismos legales establecidos, que funcionan como medio para hacer de conocimiento de las autoridades competentes, el acaecimiento de un hecho delictivo, estas pueden ser de forma escrita u oral, dependiendo las circunstancias del hecho que es objeto de denuncia o la acción penal que se promueve, entre ellos tenemos la denuncia, la querrela, y la prevención policial.

Los hechos delictivos pueden ser denunciados en flagrancia o posteriormente a un hecho delictivo; si bien es cierto, los actos introductorios son de poco formalismo, pero la misma ley regula los requisitos que cada acto introductorio debe llevar, al momento de ser presentado al Ministerio Publico, como autoridad competente para realizar la investigación penal a modo de determinar la existencia real de los delitos.

Los actos introductorios se clasifican conforme la acción penal que se promueve, es decir, cuando son delitos de acción pública se hace uso de la denuncia; cuando se denuncia delitos de acción privada, se hace uso de la querrela, y cuando el delito es cometido en flagrancia, se hace uso de prevención policial, lo común que tienen los actos introductorios es que anuncia el acaecimiento de un hecho delictivo. Las autoridades competentes, su función es calificar los hechos denunciados y las formalidades observadas, al momento de promoverse el acto introductorio.

En la denuncia el Ministerio Publico tiene la obligación de calificar si el hecho es relevante, es decir si los hechos se encuadran en un tipo penal; si lo denunciado no constituye delito, entonces se desestima la denuncia, en los delitos de acción privada el Tribunal de sentencia, es quien califica las formalidades que la ley establece, en el artículo 474 del Código Procesal Penal, que se subsidiaria con los artículos 302, 332 bis del mismo cuerpo legal, establece el artículo 475 de la norma indicada, que en este tipo

acción, el Tribunal de sentencia previo a dar admisibilidad a la querrela tiene la obligación de verificar, si el hecho denunciado es delito y si se cumple los requisitos legales establecidos para la querrela, caso contrario se desestima la acción.

Los actos introductorios en cualquiera de su clasificación, al momento de su tramitación contienen actos procesales de documentación, que sirven para dejar constancia de las razones de su admisibilidad o de su desestimación.

### 1.1.2 DENUNCIA

La denuncia como acto introductorio por excelencia, se utiliza en los delitos de acción pública, en los delitos de la acción pública dependiente de instancia particular o que requiere de autorización estatal.

El derecho de acción procesal se constituye como un derecho fundamental, para todas las personas que denuncian hechos delictivos, en este caso el Ministerio Público está obligado a recibir dicha denuncia ya sea de forma escrita o de forma verbal.

La etimología de la denuncia la podemos encontrar en la presente cita “Sustantivo femenino. Este vocablo se refiere como la acción y resultado de denunciar o denunciarse, en dar la parte de una autoridad jurídica o judicial de un daño o de manifestar de manera pública el estado ilegal o de una irregularidad de algo. (en derecho) documento que se le notifica a la autoridad competente de la comisión de una transgresión o delito. Este vocabulario en su etimología viene del verbo activo transitivo «denunciar» y a su vez del latín «denuntiāre» con el mismo significado.”<sup>14</sup>

“La denuncia es un modo de iniciar un proceso penal y consiste en el acto procesal mediante el cual se pone en conocimiento del tribunal la comisión de un hecho que reviste las características del delito o falta. Denunciar un hecho delictivo ante los tribunales es un deber jurídico de la persona que tenga conocimiento del mismo.

---

<sup>14</sup> Definiciona Denificación y etimología, obtenida el 12 de marzo del año 2023 a las 0:26 horas en: <https://definiciona.com/denuncia/#etimologia>

Establecer la existencia del hecho imputado, su calificación y sanción oportuna o la absolución si procediere, de el objeto del proceso penal “<sup>15</sup>

La ley adjetiva de la materia establece ciertos contenidos que tiene que consignarse en una denuncia “La denuncia contendrá, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los participantes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas.”<sup>16</sup>

El artículo señala puntualmente **a)** los hechos, **b)** los participantes en el hecho, **c)** agraviados y testigos, **d)** la prueba, **e)** antecedentes o consecuencias conocidas, esto debido a que al momento de la imputación de los hechos, en una audiencia de primera declaración, se tiene que acreditar los hechos en tiempo modo y lugar, tiene que haber un sindicado (partes procesales), para determinar la causalidad o las circunstancias que pueden modificar la responsabilidad penal, las atenuantes y las agravantes (relato de hechos y antecedentes y circunstancias conocidas) y lo más elemental la prueba o medios de convicción que acredita el hecho denunciado.

Al momento que la víctima del hecho delictivo decide presentar su denuncia, el fiscal del ministerio público debe observar estos puntos, si la denuncia se presenta de forma oral; si la denuncia se presenta de forma escrita solicitar más información a la víctima o denunciante sobre puntos que son ambiguos esto mediante una ampliación de la denuncia, procurando en todo momento la averiguación de la verdad.

Si la denuncia si no cumple los requisitos formales establecidos en la ley, no puede ser desestimada, bajo el supuesto que es el ente persecutor es el obligado a la averiguación de la verdad y por ende el responsable de cumplir con las formalidades legales esto conforme al artículo 181 del Código Procesal Penal guatemalteco le impone esa obligación al ente persecutor de los hechos delictivos, a ejercer la persecución penal en los delitos de acción pública en defensa de la sociedad.

---

<sup>15</sup> FIGUERO SARTI RAUL, Barrientos Pellecer Cesar, EXPOSICION DE MOTIVOS, Código Procesal Penal, Concordado y Anotado con la jurisprudencia Constitucional, Guatemala, Editorial Lerena, 1999, pag. 132

<sup>16</sup> Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1994, artículo 299

Cuando los hechos denunciados no son delitos, o bien no existe elementos de convicción para hacer la imputación en audiencia de primera declaración en uso de la objetividad el Ministerio Público desestima las denuncias.

La denuncia cuando está en sede del Ministerio Público por su naturaleza de acto introductorio no tiene carácter de acto definitivo o acto procesal susceptible de ser impugnado o cuestionable mediante las garantías judiciales, remedios procesales o medio de impugnación alguna.

A este respecto la Corte de Constitucionalidad ha asentado jurisprudencia en base a lo siguiente: "...La denuncia presentada por la supuesta comisión de actos delictivos, no puede considerarse como acto de autoridad susceptible de ser analizado en amparo, aun cuando la denuncia provenga de un ente público. El desconocimiento de la condición de acto de autoridad deriva del hecho que, una vez formulada una denuncia, es el juez contralor de la investigación el que, con base en las facultades cuestionada no constituye acto de autoridad, pues una vez formulada una denuncia es el juez contralor de la investigación el que con base en las facultades que le confiere el Código Procesal Penal, debe emitir la decisión pertinente."<sup>17</sup>

En ese orden de ideas la denuncia como acto introductorio anuncia el acaecimiento de un hecho ilícito para que el Ministerio Público pueda perseguirlo o realizar las investigaciones pertinentes para determinar la responsabilidad penal.

### **1.1.3 QUERRELLA**

Para entender este acto introductorio tenemos que analizar los elementos de la acción procesal, los cuales son: el sujeto, el objeto y la causa, esto debido a que la querrela puede ser utilizada como acto introductorio en delitos de acción pública y delitos de acción privada. En los delitos de acción pública, el elemento "sujeto" es decir que el sujeto activo está el querellante, quien se adhiere a una persecución penal ya iniciada y quien promueve la acción en los delitos de acción privada, el sujeto pasivo,

---

<sup>17</sup> Expediente 5833-2016, sentencia de 31/07/2017 de la Corte de Constitucionalidad.

la persona querellada; el elemento “objeto” si el delito es de acción pública o de acción privada; el elemento “causa” se determina conforme el hecho acaecido.

El artículo 116 del Código Procesal Penal establece “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrá provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público...”<sup>18</sup>

La etimología de la palabra querella nos ayuda a determinar su ubicación en el derecho procesal, y su naturaleza como acto introductorio *“la palabra querella viene del latín querella (queja), un derivado del verbo querí (quejarse). De la idea de plantear una queja o reclamación viene el valor judicial que damos a este vocablo. Parece que hay que vincular el verbo latino querí con una raíz indoeuropeo “kwes” que significaba palpar y resollar. No hay que confundir esta raíz latina con la del verbo quarere (pedir, buscar, idagar), que nos dio el verbo querer y la palabra cuestión, así como una larga serie de prefijados cultos (requerir, inquirir, inquisición, pesquisa...), Tampoco confundir esta raíz con “kwet”, la del verbo quassare (frecuentativo de quater) que nos dio el verbo quejar.”*<sup>19</sup>

El artículo 302 del Código Procesal Penal establece “La querella se presentará por escrito, ante el juez que controla la investigación, y deberá contener

- 1) Nombre y apellido del querellante y, en su caso, el de su representado.
- 2) Su residencia.
- 3) La cita del documento con que se acredita su identidad.
- 4) En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.
- 5) El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones,

---

<sup>18</sup> Código Procesal Penal, decreto 51-92, del Congreso de la República, 1994, artículo 116

<sup>19</sup> Etimología de querella, información obtenida el 15/03/2023 a las 0:01 horas en <http://etimologias.dechile.net/?querella>

6) Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los participantes, víctima y testigos.

7) Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas;

8) La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.

Si faltare alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalara un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez archivara el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia”

El fundamento legal indicado claramente establece, que la querrella se presenta por escrito, y presentada ante juez competente a su vez el mismo cuerpo legal establece en su artículo 311 que el juez al recibir la querrella este debe remitirla al Ministerio Público para iniciar las diligencias e investigación

La querrella en los delitos de acción pública tiene los siguientes objetivos principales, promover o iniciar una persecución penal, adherirse a una ya iniciada y coadyuvar con la investigación en conjunto con el Ministerio Público.

El artículo 116 del Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece “...El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquier otra diligencia prevista en este código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad...”

La figura del querellante en los delitos de acción pública como ya se indicó con la base legal es coadyuvar con la investigación penal, esto quiere decir que el querellante puede intervenir en cualquier etapa del proceso penal, no obstante su intervención definitiva lo obtiene en audiencia de etapa intermedia

La constitución definitiva del querellante el artículo 339 del Código Procesal Penal decreto 51-92 establece “en la audiencia, el acusado, su defensor y las demás partes podrán oponerse a la constitución definitiva del querellante...”

Esto quiere decir que el querellante coadyuva la investigación de forma provisional en la etapa preparatoria, no obstante si este tuviera la figura de querellante provisional o querellante definitivo tiene las facultades de intervenir en cualquier etapa del proceso y derecho al debido proceso y el derecho de audiencia.

En los delitos de acción pública el querellante puede realizar las siguientes actitudes en la etapa intermedia “1) adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará; 2) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección; 3) Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección”<sup>20</sup>

Otros de los derechos que nace de la querella es la facultad de impugnar las resoluciones judiciales, en los puntos directamente de sus intereses, es decir las resoluciones judiciales que resuelve contrario a los intereses del querellante este puede interponer cualquier remedio procesal o medio de impugnación.

Ahora bien, la querella que se promueve para iniciar una acción penal en los delitos de acción privada, la querella promueve, y acusa al querellado, a su vez el órgano jurisdiccional o tribunal de sentencia juega las siguientes funciones al momento de recibir o recepcionar una querella, realiza un análisis exhaustivo sobre los requisitos formales de la querella, analiza los hechos y determinar la existencia del delito, si uno de estos elementos no se cumple el tribunal de sentencia desestima la acción privada en consecuencia se archiva el expediente penal.

La querella en los delitos de acción privada tiene la característica de que el querellante es quien investiga y quien acusa, es decir en el mismo escrito de querella se debe adjuntar las pruebas, la acusación, su calificación jurídica, nuestra legislación

---

<sup>20</sup> Código Procesal Penal decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 337

procesal penal, en su libro cuarto, específicamente en el título III, del artículo 474 al artículo 483 se regula el procedimiento específico de “juicio por delito de acción privada” cuyos requisitos formales de presentación lo encontramos establecidos en el artículo 474.

La ley adjetiva de la materia establece “quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulará acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del querellado y cumpliendo con las formalidades requeridas” <sup>21</sup>

Al tenor del artículo antes citado, podemos indicar que la querrela debe cumplir los requisitos de la acusación, establecido en el artículo 332 bis, y el artículo 302 del Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, y si se incumplimiento con estos requisitos se desestima la acción penal, pudiendo plantearla nuevamente, previo el pago de una multa de diez a cien quetzales.

La resolución judicial que desestima una querrela que se promueve en los delitos de acción pública es susceptible de ser cuestionada mediante apelación especial “conforme el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá apartarse de su propio jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que llegue a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido. Derivado de la innovación jurisprudencial asentada, debe atenderse el criterio que procede el **recurso de apelación especial** (las negritas son mías) contra toda resolución del tribunal de sentencia que impida el ejercicio de la acción penal. Con base en ello, la resolución que desestima la querrela es impugnabile mediante el recurso

---

<sup>21</sup> Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala artículo 474

mencionado, independientemente de las razones que hubiere invocado el juzgado para decretar la desestimación”.<sup>22</sup>

De tal razón que la querrela como acto introductorio cumple ciertos requisitos formales para su admisibilidad, con la excepción de que en los delitos de acción pública no puede ser desestimada la acción, que promueve la persecución de un delito de acción pública, caso contrario en los delitos de acción privada, donde la querrela que no cumple con los requisitos formales se desestima.

#### **1.1.4 PREVENCIÓN POLICIAL**

La Prevención Policial como acto introductorio se encuentra a cargo de los agentes de la Policía Nacional Civil, estos en su función como elementos de seguridad pública, al momento en que tengan conocimiento de un hecho delictivo, deberán practicar todas las investigaciones preliminares con dos objetivos centrales, asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.

Los elementos de la Policía Nacional Civil al constatar un hecho punible, dejarán constancia en acta, expresando el día en que se realizó, como cualquier circunstancia de utilidad para la investigación, e informarán al Ministerio Público del hecho denunciado.

Es de tener en cuenta que la Policía Nacional Civil, en todas las circunstancias en que interviene levanta acta policial, para dejar constancia, sin embargo la prevención policial, es un acto introductorio que inicia una investigación, regularmente la prevención policial, tienen lugar cuando los hechos delictivos son cometidos en flagrancia.

“Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función

---

<sup>22</sup> Expediente 5219-2016, Corte de Constitucionalidad ocho de febrero de dos mil dieciocho, página 7 y 8

tendrán los Jueces de Paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de policía.”<sup>23</sup>

### **1.1.5 CONOCIMIENTO DE OFICIO**

Este tipo de acto introductorio es de carácter doctrinario, o bien es una denominación que se da, a los procesos que son iniciados mediante la certificación de lo conducente de parte de un órgano jurisdicción a sede del Ministerio Publico, para deducir responsabilidades penales, ante hechos que suceden o que se verifique en su despacho.

“el presidente del tribunal ejercerá el poder de disciplina de la audiencia. También podrá:

1. Por razones de orden, higiene, decoro o eficiencia del debate, disponer el alejamiento de las personas cuya presencia no fuere necesario.
2. Corregir en el acto, con arresto hasta de cinco días o multa las infracciones que se cometan, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencia...”<sup>24</sup>

El conocimiento de oficio devienen mayormente de los procesos de nulidad en materia civil, y para deducción de responsabilidades penales, toda vez que el órgano jurisdiccional en materia civil, no tiene la competencia para calificar hechos delictivos, por lo que su función recae únicamente en su materia y al certificar lo conducente, al Ministerio Público, ya es el Ministerio Público quien tiene que deducir dichas responsabilidades.

## **1.2 FORMALIDADES QUE DEBE REUNIR LOS ACTOR INTRODUCTORIOS**

Cada acto introductorio tiene ciertos presupuestos procesales que tiene que cumplir en este apartado se individualizara por cada acto introductorio los requisitos que debe cumplir todo acto introductorio.

---

<sup>23</sup> Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 304

<sup>24</sup> Ibídem artículo 358.

### **Denuncia:**

En lo posible:

- a) Se presenta de forma escrita u oral.
- b) El denunciante debe ser identificado
- c) Relato circunstanciado de los hechos
- d) Indicación de los participantes, datos del agraviado, y testigos.
- e) Elementos de prueba
- f) Antecedentes o circunstancias conocidas.

### **Querella:**

#### **Querella en delitos de acción pública.**

- 1) Nombre y apellido del querellante y, en su caso, el de su representado.
- 2) Su residencia.
- 3) La cita del documento con que se acredita su identidad.
- 4) En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.
- 5) El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones,
- 6) Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los participantes, víctima y testigos.
- 7) Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas;
- 8) La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.

#### **Querella en delitos de acción privada:**

Los contenidos en el artículo 474 del Código Procesal Penal.

- 1) La presentación es por escrito
- 2) La puede presentar el querellante o mediante apoderado

3) Indicación de nombre y domicilio o residencia del querellado

Los contenidos en el artículo 302 del Código Procesal Penal

- 4) Nombre y apellido del querellante y, en su caso, el de su representado.
- 5) Su residencia.
- 6) La cita del documento con que se acredita su identidad.
- 7) En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.
- 8) El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones,
- 9) Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los participantes, víctima y testigos.
- 10) Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas;
- 11) La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.

Los contenidos en el artículo 332 bis del Código Procesal Penal, referente a la acusación, toda vez que en los delitos de acción privada, al promover la querrela se debe presentar la acusación

- 12) Los datos que sirven para identificar o individualizar al imputado, el nombre de sus defensores y la indicación del lugar para notificarles.
- 13) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica.
- 14) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa.
- 15) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecucio y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables.
- 16) La indicación del tribunal competente para el juicio.

## **Prevención policial**

Los requisitos previstos en los artículos 304 al 307 del Código Procesal Penal.

1. Es por escrito y se realiza mediante acta policial
2. Expresión de lugar, día y hora en que se realizó.
3. Remitir informe detallado al Ministerio Público.
4. Consignar en el acta toda la información recibida.
5. Firma de las personas que han dado información o hayan intervenido en el acto.
6. Firma del oficial que dirige la investigación.

### **1.3. MODOS DE PRESENTAR ANTE ÓRGANO COMPETENTE LOS ACTOS INTRODUCTORIOS**

**Denuncia:** La denuncia como acto introductorio se presenta de la siguiente manera:

- Lo puede presentar cualquier persona
- Se puede presentar de forma escrita o de forma oral.
- Se presenta a la policía, al Ministerio Público o al tribunal.
- Si se presenta ante el tribunal y ante la policía estos están obligados a remitir al Ministerio Público para que inicie la investigación penal.

#### **Querrela:**

Delitos de acción pública:

- Se presenta ante el tribunal o juzgado en una audiencia de admisión para determinar si se puede querellarse provisionalmente o de forma definitiva dependiendo en qué etapa se encuentra el proceso
- Se presenta al Ministerio Público para adherirse a una investigación ya iniciada.

Delitos de acción privada:

- En este tipo de acciones, no tiene intervención el Ministerio Público, por tal razón que la querrela en los delitos de acción privada se presenta ante el Tribunal de Sentencia Penal.

#### **Prevención policial:**

- Lo redacta la Policía Nacional Civil, en ejercicio de su función de seguridad pública

### **1.4. PRINCIPIOS PROCESALES QUE INFORMAN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.**

#### **1.4.1. NULLUM PROCESO SINE LEGE y *NULLUM PONE SINE LEGE***

Una de las bases de todo ordenamiento jurídico es la certeza o seguridad jurídica, es decir que la ley tiene que actuar dentro de un orden social aplicable a todos enmarcado en una ley.

“A través del principio de legalidad, al Estado se le limita la facultad de hacer cualquier diligencia que este en contra de la voluntad de los ciudadanos, ya que estos, delegan al poder legislativo la potestad de emitir leyes, tomando en cuenta la voluntad del pueblo, que se convierte en una imperatividad absoluta en la sociedad”<sup>25</sup>

Tanto el derecho sustantivo penal, que tipifica hechos en figuras delictivas, tienen que estar regulados antes de la perpetración del hecho, a su vez ante el acaecimiento del hecho, y la deducción de la responsabilidad del sindicado, también el proceso tiene que estar basado en ley.

---

<sup>25</sup> López Contreras Rony Eulalio, Curso de Derecho Penal Parte General, Guatemala, MR Ediciones, 2015, página 42

#### **1.4.2. NULLUM PONE SINE LEGE NO HAY PENA SIN LEY.**

*“No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad”<sup>26</sup>.*  
Principio de legalidad de la pena que informa que toda pena impuesta debe sujetarse a una regulación legal conforme los elementos del hecho tipificado.

*“No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda”<sup>27</sup>*

En base al fundamento legal citado podemos indicar que todo comportamiento humano que no esté calificado en una ley como delito, no se le impondrá pena alguna.

#### **1.4.3. NULLUM PROCESO SINE LEGE NO HAY PROCESO SIN LEY**

Como es sabido que todo proceso es un conjunto de procedimientos o pasos que concatenados entre sí, resuelven un punto conflictivo, de tal forma que todo procedimiento tiene que estar previamente establecido para su diligenciamiento, ese principio de legalidad procesal en materia penal podemos resaltar los siguientes puntos:

- El proceso no podrá iniciarse cuando el hecho (acto u omisión) que se pretende llevar a juicio no este calificado como delito o falta
- La tramitación de la denuncia y la querrella en un proceso no establecido no podrá iniciarse.
- Los actos y omisiones calificados como delito y falta pueden dar inicio a un proceso, sin embargo si no estuvieren calificados como tales y se inicia un proceso, todo lo actuado se toma como NULO e induce en responsabilidad al tribunal.

*“No podrá Iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrella, sino por actos u omisiones, calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese Presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”<sup>28</sup>*

---

<sup>26</sup> Código Proceso Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la Republica articulo 1

<sup>27</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente 1986 articulo 17

<sup>28</sup> Código Proceso Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la Republica articulo 2

En tenor a la norma jurídica ya indicada podemos advertir que en todo proceso, se debe cumplir, el debido proceso que es el establecido en la norma jurídica, el derecho de defensa, la oralidad y demás principios que determinan la legalidad de todo proceso.

#### **1.4.4. IMPERATIVIDAD**

Los tribunales de cualquier competencia en materia penal, puede resolver mas allá de la imperatividad de la ley, salvo el caso de la integración de la ley en aquellos asuntos en que la ley no establece procedimiento alguno, siempre respetando los principios de interpretación de la ley como lo es, la finalidad y el espíritu de la misma, la historia fidedigna de su institución o conforme las disposiciones de otras leyes sobre casos análogos y conforme la equidad y principios generales del derecho.

Los sujetos procesales, no podrán variar las formas del proceso (utilizar una institución destinado a un fin para otro fin) (suspensión condicional de la pena y criterio de oportunidad), los sujetos procesales deben guardar la buena fe en el uso de sus derechos, para peticionar la práctica de algún acto procesal o la impugnación de alguna resolución interponiendo el recurso idóneo, esto bajo el razonamiento de que ninguna de las partes podrán variar las formas del proceso, para entorpecer el curso normal de la misma.

No se podrá variar la forma de las diligencias por ejemplo en una audiencia de diligenciamiento de prueba en etapa preparatoria como lo es una orden de allanamiento e inspección, si la petición es solo para allanamiento e inspección, los indicios encontrados solo podrán ser documentados y no secuestrados, y en esa misma audiencia practicar diligencias fuera de lo ordenado o que corresponde a la etapa procesal, no se podrá variar la forma de los incidentes, tratar de resolver una cuestión prejudicial por otra vía que no sean los incidentes.

Respecto a la imperatividad de la legislación procesal penal la ley establece “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.”<sup>29</sup>

#### **1.4.5. PRINCIPIO DE INOCENCIA**

El principio de inocencia tiene carácter procesal pero también como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala, este principio informa que durante el proceso el sindicado es inocente hasta una sentencia firme que lo declare culpable y a este se le imponga una pena, una medida de seguridad y medida de corrección

“Durante el Proceso Penal, el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que por mandato constitucional es inocente hasta que una sentencia firme muestre la materialidad del hecho y la culpabilidad. Se trata de una garantía procesal de carácter objetivo, ya que exige actividad probatoria y valoración de prueba para ser desvirtuada.”<sup>30</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula lo siguiente: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.”<sup>31</sup>

El Código Procesal Penal, a su vez regula lo siguiente “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección...”<sup>32</sup>

El principio de inocencia como base o eje principal de todo proceso penal influye en gran manera para el otorgamiento de las medidas sustitutivas, en todo momento este principio debe ser observado al momento de determinar algún obstáculo a la

---

<sup>29</sup> Código Proceso Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 3

<sup>30</sup> Figuero Sarti Raul y Barrientos Pellecer Cesar, Código Procesal Penal, Concordado y Anotado, Quinta Edición, Guatemala, Editorial Lerena. Año 1999, página XXXVII

<sup>31</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional constituyente, artículo 14

<sup>32</sup> Código Proceso Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, artículo 14

persecución penal o peligro de fuga, toda vez que las disposiciones que limitan la libertad y las facultades o derechos del sindicado serán interpretadas **restrictivamente** y las disposiciones que favorezcan la libertad y las facultades del reo serán interpretadas **extensivamente y por analogía**. Caso contrario estas quedan prohibidas.

“...Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades...”<sup>33</sup>

#### 1.4.6. PRECLUSIÓN

Este principio tiene un aforismo muy conocido en las resoluciones judiciales y memoriales de petición “en su momento procesal oportuno” toda petición, toda solicitud, solicitud para el diligenciamiento de algún medio de prueba, medio de impugnación, debe ser presentado en su momento procesal oportuno, vencido el plazo para poder interponer dicho recurso precluye el derecho los jueces tienen la facultad de rechazar toda solicitud extemporánea y el proceso sigue su curso normal.

La ley del Organismo Judicial establece “Para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte...”<sup>34</sup>

El proceso penal tiene un orden en su trámite, por una parte está la imperatividad del proceso, que nos informa que tal como está establecida así se debe cumplir, por otra parte está la continuidad del proceso que nos informa que salvo los casos establecido en ley el proceso se puede suspender caso contrario toda acción o gestión procesal debe presentarse en tiempo.

---

<sup>33</sup> *Ibíd*em

<sup>34</sup> Ley del Organismo Judicial decreto 289 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 66 literal “c”

“El artículo 19 se refiere a que no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites sino en los casos expresamente determinados en la ley. Estamos frente al principio de legalidad que nada que una vez iniciado el proceso penal prosiga hasta la sentencia que le da fin, salvo los casos expresamente determinados en la ley”<sup>35</sup>

Esto quiere decir que por reglas procesales, la celeridad procesal, por una justicia pronta y cumplida, todo órgano jurisdiccional está obligado a resolver la situación jurídica de un procesado en un plazo razonable, bajo ese entendido si las partes procesales en materia penal no promueven las acciones legales en defensa de sus intereses dentro del momento procesal, no podrán presentarlo en ningún otro momento procesal.

El Código Procesal Penal establece “No se puede suspender, interrumpir ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites sino en los casos expresamente determinados por la ley”<sup>36</sup>

La preclusión o extemporaneidad de las acciones procesales, hace que la parte solicitante, se quede sin la oportunidad de impugnar, cuestionar o solicitar algún acto procesal, y faculta al juez de rechazar dichas solicitudes extemporáneas sin formar artículo.

#### **1.4.7. NON BIS IN ÍDEM**

Principio que también se conoce como única persecución, este principio informa al derecho procesal penal, que una persona solo puede ser perseguida una sola vez por un hecho, es decir no se puede perseguir a una persona dos o más veces por un mismo hecho.

“Es inadmisibles la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho. El principio a que se refiere el artículo 17, comprende: La garantía de que

---

<sup>35</sup> Figuero Sarti Raul y Barrientos Pellecer Cesar, Código Procesal Penal, Concordado y Anotado, Quinta Edición, Guatemala, Editorial Lerena. Año 1999, página XL

<sup>36</sup> Código Proceso Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la Republica, artículo 16

nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, y la de que nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho. En tal virtud Salvo que favorezca al condenado no puede admitirse la revisión de una sentencia firme ni una nueva acción penal.”<sup>37</sup>

En tal virtud, una sentencia condenatoria o absolutoria firme en materia penal, tiene la plena certeza jurídica, de que una persona es culpable o inocente, la revisión de una sentencia penal condenatoria responde a lo novedoso de los nuevos hechos o las nuevas pruebas, que pueden absolver a un condenado.

En protección y garantía de esa certeza jurídica el artículo 17 del Código Procesal Penal “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho...”<sup>38</sup>

Este principio también se concatena o guarda estrecha relación con el principio de cosa juzgada, este principio informa al derecho procesal penal que cuando los procesos ya estén fenecidos no podrán ser abiertos.

“Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este código”<sup>39</sup>

Podemos concluir que toda sentencia basada en cosa juzgada, concluye el juzgamiento de un hecho, absolviendo al enjuiciado o condenándolo, y por ese mismo hecho no puede ser juzgado más de una vez.

#### **1.4.8. PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LA PRUEBA**

En materia penal los hechos puede ser probados libremente por cualquier medio de prueba permitido, la etapa preparatoria del proceso penal, es la etapa en que el Ministerio Público investiga el tiempo, modo y lugar en cómo sucedieron los hechos, y los medios para acreditarlos en el debate,

---

<sup>37</sup> Raul Figuero Sarti y Cesar Barrientos Pellecer, Código Procesal Penal, Concordado y Anotado, Quinta Edición, Guatemala, Editorial Lerena. Año 1999, página XXXIX

<sup>38</sup> Código Proceso Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la Republica, artículo 17.

<sup>39</sup> *Ibidem*. Artículo 18

Entre los medios de prueba encontramos regulada las siguientes: comprobación inmediata y medios auxiliares, testimonio, peritación, peritación especial, reconocimiento, careo, y cada medio regula la forma en como debe ser acreditado y la denominación que se le da a cada acto probatorio, y el limite a la libertad de la prueba es lo relacionado al estado civil y la posible persecución propia o la de familiares dentro de los grados de ley.

#### **1.4.9. IGUALDAD**

La igualdad en su sentido filosófico, es estar en iguales circunstancias y en iguales condiciones, dicho en otras palabras tener la igualdad de condiciones en un proceso, y en las mismas circunstancias para hacer valer algún derecho.

Guillermo Cabanellas nos da un amplio significado de la igualdad “Conformidad o identidad entre dos o más cosas, por comunidad o coincidencia de naturaleza o accidentes. Correspondencia, armonía y proporción entre los elementos integrantes de un todo. Trato uniforme en situaciones similares. Ausencia de privilegio, favor o preferencia. ANTE LA LEY. La propia generalidad de la ley (pues, si no, constituye excepción o privilegio) lleva a equipar a todos los ciudadanos, e incluso a todos los habitantes de un país, siempre que concorra identidad de circunstancias; porque, en caso contrario, los propios sujetos o los hechos imponen diferente trato: ambos son poseedores, pero ningún legislador se ha decidido a tratar lo mismo al de buena fe que al de mala fe, ni para adquirir, ni en cuanto al resarcimiento por gastos, mejoras y otras causas.”<sup>40</sup>

Parte de los derechos fundamentales que la Constitución Política de la República de Guatemala establece “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derecho. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidad. Ninguna persona puede ser sometida a

---

<sup>40</sup> Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, primera edición, Editorial Heliasta S.R.L, año 1979, Pagina 155

servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”<sup>41</sup>

Nuestro Código Procesal Penal establece “quienes se encuentran sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación alguna.”<sup>42</sup>

Podemos concluir que el derecho de igualdad en un proceso penal, se da cuando todas las partes procesales se les corre audiencia en cualquier asunto o diligencia procesal, o bien se le de intervención para peticionar cualquier punto conflictivo e impugnar cualquier resolución judicial, y el órgano jurisdiccional apegado al derecho de igualdad debe resolver con imparcialidad, la igualdad es una garantía que la constitución establece y las demás leyes sin discriminación alguna, y le asiste a quien se encuentra sometido a un proceso penal.

#### **1.4.10. GARANTÍAS PROCESALES**

En todo proceso de cualquier materia, las garantías judiciales le asisten en todo momento a quien este sujeto a juicio. En materia penal las garantías judiciales empiezan, desde la presentación de la denuncia hasta la emisión de la sentencia y que esta queda firme.

Entre las garantías judiciales podemos señalar las siguientes:

- Derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable por juez imparcial e independiente previamente establecido.
- La presunción de inocencia hasta la emisión de sentencia que determina la culpabilidad y para que esto se cumple se establece las siguientes garantías minimas:
  - 1) La asistencia de un traductor o interprete en juicio cuando no entiende el español
  - 2) Conocimiento previo al juicio de la acusación de los hechos

---

<sup>41</sup> Constitución Política de la Republico de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, artículo 4.

<sup>42</sup> Código Proceso Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la Republica, artículo 21.

- 3) El tiempo adecuado y necesario para la preparación de su defensa.
  - 4) Derecho a ser asistido por un defensor de su elección y a su defensa material.
  - 5) El derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor técnico proporcionado por el Estado, si fuera el caso.
  - 6) El derecho a interrogar testigos, solicitar la intervención de peritos y testigos de descargo.
  - 7) Derecho de no declarar contra si ni contra parientes.
  - 8) Derecho de impugnar p recurrir el fallo, ante un juez o tribunal superior.
- La confesión obtenida bajo tortura o coacción no es valida en juicio o para sustentar una sentencia.
  - La no doble persecución por un mismo hecho.
  - La publicidad del proceso.

Con fundamento en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, podemos concluir que las garantías judiciales, son todos aquellos mecanismos que garantizan, el derecho de defensa, la imparcialidad y el debido proceso, en protección de los derechos fundamentales que le asiste al sindicado en todo proceso penal.

#### **1.4.11. DE JUICIO PREVIO**

Principio básico del derecho procesal penal que informa que toda condena tiene que ser impuesta mediante sentencia, después de culminado un proceso que determina la culpabilidad de una persona enjuiciada que le da esa calidad de delincuente, en ese orden de ideas nadie puede ser sometido a medidas de seguridad y de coerción sin previo proceso,

Dicho de otra forma, nadie puede ser ingresado a un centro de cumplimiento de condena sin que mediante un proceso se determine su culpabilidad, y su participación en hechos delictivos.

“El principio de juicio previo es desarrollado en los artículos 2, 3 y 4. Para que pueda juzgarse a las personas se requiere de un procedimiento establecido con

anterioridad. Las formas del proceso no podrán variar y nadie podrá ser condenado o sometido a medidas de seguridad y corrección sino en sentencia firme. Juicio y sentencia son utilizados como sinónimo, porque la sentencia es el juicio del tribunal fundado en ley anterior al hecho del proceso.”<sup>43</sup>

El Código Procesal Penal establece “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.”<sup>44</sup>

Podemos concluir que el principio de juicio previo, deviene de un orden lógico en el que toda persona que es encontrada culpable mediante sentencia condenatoria podrá ser objeto de la imposición de una pena, caso contrario no podrá ser molestado en cualquier manifestación de su libertad personal.

#### **1.4.12. FINES DEL PROCESO**

Los fines del proceso penal es la averiguación de un hecho delictivo, el tiempo, modo y lugar en como sucedió, la relación de causalidad del victimario o sujeto pasivo en el hecho denunciado, el resguardo de toda garantía judicial que le asiste a victimario y a victima en un proceso, y la emisión de una sentencia emitida conforme el debido proceso y respeto a todos los derechos humanos establecidos.

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y los fines podemos indicar lo siguiente respecto a cada elemento que integra:

1. Averiguar las circunstancias en cómo se cometió el hecho delictivo.

---

<sup>43</sup> Raul Figuero Sarti y Cesar Barrientos Pellecer, Código Procesal Penal, Concordado y Anotado, Quinta Edición, Guatemala, Editorial Lerena. Año 1999, página XXXIV

<sup>44</sup> Código Proceso Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la Republica, artículo 4.

2. La posible participación del sindicado
3. Pronunciamiento de la sentencia
4. La ejecución de la sentencia

La tutela judicial es aquella que otorga a ambas partes el derecho de poder hacer uso de todos los derechos y garantías que las leyes establecen atendiendo a las legítimas pretensiones de las partes

“... Obviamente el proceso penal tiene por finalidad la averiguación, determinación y valoración de hechos delictivos, el establecimiento en sentencia, de la participación del imputado y la determinación de su responsabilidad y la pena que le corresponde así como la ejecución de la misma. Estos son los fines inmediatos del proceso que regula el artículo 5.”<sup>45</sup>

“... En forma mediata el proceso penal busca la actuación de la ley para lograr el fin supremo de justicia y paz social. Precisamente, este fin permite referirnos al proceso penal moderno como un mecanismo de redefinición de conflictos individuales o sociales causados por hechos delictivos, lo que faculta implementar en ciertos casos, salidas diferentes a la de la pena para restaurar la tutela de bienes jurídicos y mantener la convivencia. Circunstancias que de ninguna manera afectan el hecho de que el proceso penal es el medio exclusivo para determinar la comisión de delitos y faltas e imponer penas.”<sup>46</sup>

Por su parte el Código Procesal Penal establece “el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial

---

<sup>45</sup> Raul Figuero Sarti y Cesar Barrientos Pellecer, Código Procesal Penal, Concordado y Anotado, Quinta Edición, Guatemala, Editorial Lerena. Año 1999, página XXXIV

<sup>46</sup> *Ibidem*

efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos. <sup>47</sup>

Podemos concluir que los fines del proceso se clasifican en inmediatas y mediatas, las inmediatas obedece la averiguación del hecho delictivo, la emisión de la sentencia, la participación del sindicado en el hecho y la ejecución de la misma. Ahora en relación a los fines mediatos del proceso penal es el alcance o logro del fin supremo de la administración de justicia y la paz social, a modo de mantener el equilibrio social, y la vida en armonía, condenando a los malos y protegiendo a los buenos.

#### **1.4.13. POSTERIORIDAD DEL PROCESO**

Para entender este principio procesal penal es necesario hacer una breve comparación con el derecho civil, el derecho civil regula las obligaciones bajo condición o a término sobre hechos futuros inciertos, en el derecho procesal penal, no se puede iniciar ningún proceso sobre presunciones o suposiciones de hechos que no han ocurrido,

En ese orden de ideas ante el acaecimiento de un hecho punible o cometido se podrá iniciar un proceso penal para la persecución del mismo, antes del hecho solo se podría hacer uso de alguna medida de prevención.

#### **1.4.14. INDEPENDENCIA AL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público es una institución pública del Estado que tiene el monopolio de la persecución penal para perseguir hechos delictivos, en el ejercicio de su función está facultado cualquier acto de investigación excepto sobre las limitaciones de ley, como lo es la vivienda, estado civil de una persona, salvo con autorización judicial cuando lo amerite.

---

<sup>47</sup> Código Proceso Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la Republica, artículo 5. Reformado por el artículo 1, del decreto del Congreso Numero 7-2011 el 30-06-2011

El Ministerio Público en el ejercicio de su función, la ley le da total independencia de cualquier otra institución estatal es decir goza de independencia (autónomo) para el ejercicio de la acción pública y la investigación de los delitos, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley (agentes fiscales, fiscales de distrito y sección)

El Código Procesal Penal establece “El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o a sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia.”<sup>48</sup>

Podemos concluir que ninguna autoridad podrá dar indicaciones instrucciones al Ministerio Público sobre la forma en que hay que llevar la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción penal al jefe del Ministerio Público o sus subordinados, salvo los tribunales de justicia en facultades que se les otorga la ley.

#### **1.4.15. IMPARCIALIDAD:**

Este principio obedece a que ningún órgano jurisdiccional de cualquier competencia penal, debe estar inclinado a favor de alguna de las partes, sino que el juez cuando resuelve las peticiones que se le formule debe, resolverlos apegado a derecho y de forma objetiva,

“El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de Jueces de ejecución.”<sup>49</sup>

#### **1.4.16. INDEPENDENCIA**

La división de poderes a favorecido a todas las instituciones públicas a llevar a cabo sus funciones de forma independiente, el sector justicia los jueces tienen plena

---

<sup>48</sup> Código Proceso Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, artículo 8.

<sup>49</sup> Código Proceso Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, artículo 7.

independencia sobre sus resoluciones, es decir no están sujetos a un orden superior jerárquica para ejercer la administración de justicia

Otro aspecto a resaltar sobre el principio procesal de independencia se da cuando si existe una causa pendiente de resolver ninguna autoridad podrá arrogarse que ya lo ha juzgado, y ya hay decisión firme sobre un asunto y este ya esté terminado, ninguna autoridad podrá arrogar que ese asunto este pendiente de resolverse.

Podemos concluir que el principio procesal de independencia obedece a que los jueces de toda competencia ejercen su jurisdicción en apego a la ley no sujeto a intereses particulares, ni de intereses de superiores jerárquicos, que la jurisdicción es ajena a la función administrativa que ejerce el organismo judicial, dicho de otra forma la función jurisdiccional que ejerce el organismo judicial a través de sus órganos jurisdiccionales para la administración de justicia se encuentra apegada a la ley cuyo fin primordial es el alcance del bien común y la armonía social .

## CAPITULO DOS

### 2. LA INVESTIGACION O PERSECUCION PENAL

El derecho procesal es el instrumento o el medio para que los derechos y las obligaciones se cumplan de la forma establecida en la ley, cuando una obligación se incumple y cuyo efecto vulnere los derechos de una persona, el derecho procesal en protección a los derechos, mediante una sentencia resuelve la existencia o inexistencia de un derecho reclamado.

En todo proceso de cualquier naturaleza el medio para acreditar los hechos, es la prueba, en materia civil, las partes son las que acreditan los hechos constitutivos o los hechos extintivos de sus pretensiones, en materia penal el Ministerio Público es quien realiza las diligencias de investigación para acreditar mediante acusación un hecho delictivo.

#### 2.1. Objeto de la investigación

Cuando se comete un hecho que implica intereses de terceros o bien que viole una norma de carácter prohibitiva, se activa mecanismos de defensa para hacer valer un derecho o para defender la misma; esa es la esencia de un Estado de Derecho que protege los intereses mediante la emisión de leyes de sus habitantes.

Ahora bien, cuando se activan esos mecanismos de defensa de los que se hace alusión con anterioridad, es importante acreditar dentro de esos mecanismos los **hechos**, y para probar esos hechos se necesitan **medios de prueba**, y estos medios de prueba tienen diferentes formas de ofrecimiento, proposición, diligenciamiento y valoración que va variando conforme la materia del derecho en que se esté discutiendo la Litis.

El objeto de una investigación en materia penal se concentra en los siguientes puntos

- La investigación de la verdad.
- La existencia del hecho.
- Las circunstancias de importancia para la ley penal.
- Quienes son los participantes en el hecho delictivo, procurando su identificación.
- Conocimiento de las circunstancias personales de los que participan en los hechos delictivos para valorar su responsabilidad penal.
- El grado de punibilidad de los participantes conforme la relación causal.
- Verificar el daño causado por el delito.

Por tanto toda investigación que realiza el Ministerio Público está encaminada para acreditar en debate estos extremos, la etapa preparatoria o etapa de investigación del proceso penal tiene por objeto encontrar los medios para acreditar estos extremos.

El Código Procesal Penal establece “la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.”<sup>50</sup>

Por lo que podemos concluir que el objeto de la investigación penal se concentra en obtener los medios de convicción para acreditar en tiempo, modo y lugar la relación de causalidad del acontecimiento de hechos delictivos.

## **2.2. ALCANCES**

La importancia de la prueba es la destrucción de la inocencia o el principio de inocencia con que este investido toda persona, la prueba trasciende todo obstáculo que pudiere entorpecer el objeto de la investigación.

---

<sup>50</sup> Código Proceso Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la Republica, artículo 309.

El obstáculo a la averiguación de la verdad, que consiste en que el victimario de mala fe, esconde algún medio de convicción, intimidar a los testigos a cambiar la versión de los hechos, si fueron órganos de prueba.

De tal razón que los alcances de la prueba cobra un valor elemental en el proceso, toda vez que si existiere peligros de esta naturaleza, la ley procesal penal faculta al órgano jurisdiccional a que el victimario se quede guardando prisión preventiva, como medida de coerción para no entorpecer los alcances de la investigación.

“Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podría:...

1. Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba.
2. Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducir a otros a realizar tales comportamientos.”<sup>51</sup>

Entre los alcances de la investigación está la norma impositiva que impone a los testigos a declarar sobre el conocimiento que tienen sobre los hechos delictivos, dicho de otra forma los testigos están obligados a declarar bajo la advertencia de que si no lo hicieren o que falsamente declaren sobre hechos y circunstancias que o son ciertas, se les iniciaría la persecución penal por el delito de falso testimonio.

“... Comete perjurio quien, ante autoridad competente, jurare decir verdad y faltare a ella con malicia”<sup>52</sup>

“... Comete falso testimonio, el testigo interprete, traductor o perito que declare o dictaminen ante autoridad competente o notario afirmare una falsedad, se negare a declarar estando obligado a ello u ocultare la verdad.”<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> Código Proceso Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la Republica, artículo 263.

<sup>52</sup> Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la Republica, artículo 459.

<sup>53</sup> Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la Republica, artículo 460.

Aunado a ello, los alcances de la investigación, como se dijo anteriormente son normas de carácter imperativo e impositivo o de forzoso cumplimiento esto lo podemos observar en las declaraciones testimoniales, cuando el testigo que se negare a asistir al debate para declarar se le puede ordenar su conducción, para asegurar su presencia en el debate.

“... Si el testigo no compareciere, a pesar de haber sido citado personalmente, se procederá a su conducción sin perjuicio de su enjuiciamiento, cuando corresponda. También se ordenara su conducción cuando haya motivos fundados de que no asistirá al debate del juicio oral, asegurándose su presencia.”<sup>54</sup>

El querellante como parte procesal de un proceso en la etapa preparatoria, este tiene la facultada de coadyuvar con la investigación, quiere decir que el querellante puede proponer la práctica de las investigaciones que a su juicio son convenientes.

Es de saber que el Ministerio Público es quien tiene la dirección de la investigación, por tal razón el quien decide que investigaciones realizar, ante la discrepancia entre las diligencias a realizar, el querellante puede solicitar la intervención del control judicial para que sea el juez quien ordene llevarse a cabo las diligencias propuestas por el querellante.

“Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al juez de Primera Instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer los hechos y escuchara las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse.”<sup>55</sup>

Nuevamente podemos observar la ponderación a favor de los alcances de la investigación, toda vez que en la búsqueda de la verdad se tiene que privilegiar las acciones de parte del Ministerio Público, en todos los medios posibles para la averiguación de la verdad.

---

<sup>54</sup> Código Proceso Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la Republica, artículo 217.

<sup>55</sup> Código Proceso Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la Republica, artículo 116.

### **2.3. Medios de investigación**

Los medios de investigación conforme a su naturaleza nuestra legislación procesal penal, los va denominando de la forma siguiente:

#### **Comprobación inmediata y medios auxiliares**

Este medio de prueba a su vez se clasifica en:

- Inspección y registro
- Reconocimiento corporal y mental
- Levantamiento de cadáver
- Secuestro de correspondencia

#### **Testimonio**

Este medio de prueba debido al modo de su diligenciamiento se clasifica en:

- Declaración de personas mayores de edad
- Declaración mediante informe de entidades del Estado.
- Declaración por medios audiovisuales de comunicación.

#### **Peritación**

##### **Peritación especial**

Este medio de prueba por la naturaleza del objeto del peritaje se clasifica en:

- Autopsia
- Peritación por delitos sexuales
- Cotejo de documentos
- Traductores e interpretes

## **Reconocimiento**

Este medio de prueba a su vez se clasifica en:

- Documentos y elementos de convicción
- Informes
- Reconocimiento de personas
- Reconocimiento de cosas

## **Careos**

Así se le denomina la reproducción de los órganos de prueba sujetos confrontarse entre sí, es decir entre testigos se interrogan a modo de que el juez contralor observe la veracidad de las declaraciones.

### **2.4. ÓRGANO DE PRUEBA**

En el capítulo anterior se indicó respecto a al contenido de la denuncia como acto introductorio, y en un apartado se indicó la individualización de o indicación de los testigos.

En el caso de la prevención policial, los agentes de la Policía Nacional Civil están obligados a asegurar los elementos de investigación, el acta de prevención policial será firmado por todas las personas que intervienen, y estas personas que intervienen el Ministerio Publico en una investigación objetiva los puede utilizar como órganos de prueba, mediante la declaración de las mismas.

Los testigos así como los peritos, son órganos de prueba toda vez que físicamente, son personas humanas individuales, que por su existencia no soy constitutivos de prueba, sin embargo el conocimiento que tiene del hecho o la pericia que manejan en algún campo del conocimiento científico, sirven para acreditar un hecho delictivo.

Si bien es cierto que la víctima puede intervenir en el debate para dar su versión de los hechos, o indicar el conocimiento de cómo ocurrieron los hechos, sin embargo comparece en calidad de testigo.

El victimario o sindicado este puede intervenir en cualquier etapa de proceso y declarar, sin embargo la legislación procesal penal establece que su declaración no podrá ser utilizada en su contra, es decir que el sindicado puede esclarecer la verdad de los hechos.

## **2.5. Medios de investigación**

Los medios de prueba son elementos materiales tangibles o visibles al ojo humano, que por su existencia pueden acreditar un hecho, como lo son los documentos, evidencias materiales, fotografías, arma blanca, arma de fuego o cualquier otro medio obtenido mediante algún procedimiento realizado por el Ministerio Público que tiene existencia física y reproducible por sí misma.

## **2.6. Pruebas de Descargo**

Es la denominación doctrinaria que se da a la prueba ofrecida por el sindicado o procesado ya sea en la etapa preparatoria, para su investigación o bien prueba que ofrece el procesado en la audiencia de ofrecimiento de prueba, para acreditar que en el tiempo que sucedieron los hechos que se le impute, se encontraba en otro sitio distinto, o el modo en que sucedieron los hechos, y el lugar en donde sucedió.

La prueba de descargo dicho en palabras simples, son pruebas que ofrece el procesado para su diligenciamiento en debate que acredita para acreditar su inocencia.

“El imputado, las personas a las que se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público los llevará a cabo si los considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan. En

caso de negativa el interesado podrá acudir al Juez de Paz o Primera Instancia respectivo, para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto.”<sup>56</sup>

En la práctica el Ministerio Público se aleja de la objetividad de la investigación, toda vez que la acusación que este formule, debe estar adecuado conforme a un orden lógico y no contradictorio, decide no acompañar pruebas que acreditan extremos contrarios, a su tesis acusatoria.

No obstante a lo indicado en el párrafo anterior, el Ministerio Público cuya función es la averiguación de la verdad en ejercicio de la persecución penal, y en la averiguación de la verdad, el sindicado debe ser tratado como inocente.

En ese orden de ideas, las pruebas de descargo tiene por objeto acreditar en debate que el imputado no es responsable penalmente del hecho punible que se le acusa.

## **2.7. Pruebas de Cargo**

En la averiguación de la verdad el Ministerio Público tiene libertad de prueba, es decir puede utilizar cualquier medio de prueba para acreditar un hecho, siempre que estas pruebas son obtenidas conforme los medios legales establecidos.

Las pruebas de cargo, son todas las pruebas utilizados por el Ministerio Público, para acreditar su tesis acusatoria, es decir pruebas que sirven para acreditar en debate los objetos de la investigación que destruye la inocencia de una persona que está siendo acusada de haber cometido un hecho delictivo es decir que las pruebas de cargo están para acreditar los siguientes puntos:

- La investigación de la verdad.
- La existencia del hecho.
- Las circunstancias de importancia para la ley penal.
- Quiénes son los participantes en el hecho delictivo, procurando su identificación.

---

<sup>56</sup> Código Proceso Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, artículo 315.

- Conocimiento de las circunstancias personales de los que participan en los hechos delictivos para valorar su responsabilidad penal.
- El grado de punibilidad de los participantes conforme la relación causal.
- Verificar el daño causado por el delito.

## **2.8. Requisitos de la prueba:**

Para que la prueba sea válida en juicio, tiene que ser obtenida de forma legal, tanto en el procedimiento de su obtención y su diligenciamiento tiene que estar sujeto a contradictorio, para que las partes en uso de su derecho de defensa puedan alegar las ilegalidades o las inconformidades que consideren.

“... Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa e indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.”<sup>57</sup>

Todos los medios de prueba como los órganos de prueba al momento de ser reproducidos como prueba tienen que ser sujetos a contradictorio como regla general, es decir, tienen que ser reproducidos en presencia de las partes.

Cuando la prueba por su naturaleza y características es considerado como acto definitivo y que el mismo no pueden ser reproducido en audiencia de debate, en este caso se celebra audiencia de “Anticipo de Prueba”, el anticipo de prueba es un procedimiento por medio del cual se reproduce una prueba fuera de debate, sin embargo lo relevante en cuanto a este apartado, los requisitos de este medio de prueba, es que a todas las partes intervinientes en el proceso, se les da audiencia.

La indebida intromisión a la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y archivos privados son

---

<sup>57</sup> Código Proceso Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la Republica, artículo 183.

considerados como medios prohibidos, esto debido a que la inviolabilidad de la vivienda y la correspondencia es un derecho fundamental que la Constitución Política de la República de Guatemala protege

Si el ente persecutor requiere practicar alguna investigación relacionado a asuntos personales del imputado, esto lo debe realizar bajo la autorización del órgano jurisdicción, caso contrario la prueba es inválido o ilegal.

### **2.9. Pruebas legales.**

Son todos los órganos de prueba y medios de prueba que son obtenidos mediante el procedimiento legal establecido y que guarda relación directa e indirecta con el hecho delictivo sujeto a investigación aunado a ello son pruebas que son útiles, idóneos, y no abundantes.

### **2.10. Ilegales**

Son todos los órganos de prueba y medios de pruebas obtenidos mediante una investigación ilegítima o ilegal, que viola el procedimiento legal para su obtención, por ejemplo, el uso de la intromisión sin autorización judicial para obtener información personal del imputado por medios electrónicos sin su autorización.

### **2.11. Útiles**

Es la denominación que se le a los medios de prueba y órganos de prueba que son útiles para esclarecer el objeto de la investigación, que logra acreditar la responsabilidad penal del imputado en un hecho ilícito o bien que desvanecimiento de la posible participación del imputado en el hecho que se le indilga

### **2.12. Idóneos**

Son pruebas idóneas o pertinentes las que acreditan de forma directa el hecho y que llene todas las condiciones necesarias para que en debate sean reproducidas, es

decir si el órgano de prueba va declarar sobre alguna circunstancia que requiere de conocimientos científicos, lógico es pensar que el perito tiene que estar versado en la materia que es objeto de la pericia.

### **2.13. Etapas de la prueba en materia penal**

Las etapas de la prueba de la prueba, entre los cuales tenemos el ofrecimiento, la proposición, el diligenciamiento y la valoración, y estas etapas y su aparición en las etapas procesales van variando conforme la naturaleza del proceso, en materia penal solo se denuncia el acaecimiento de un hecho delictivo en consecuencia es el Ministerio Publico el encargado de recabar la información y obtener los medios de prueba que van a ser utilizados en las diferentes etapas del proceso

El ofrecimiento de la prueba que realiza el Ministerio Publico, se materializa al momento en que se dicta el autor de apertura a juicio en la etapa intermedia, donde se fijan los hechos que van a ser discutidos en debate y las pruebas que van a ser sujetas a su diligenciamiento, en la audiencia de Ofrecimiento de Prueba, cada uno de las partes procesales lleva su minuta de prueba.

Y en la misma audiencia se materializa la siguiente etapa de la prueba que es la de la proposición o individualización de la prueba, donde el juez de garantías califica la idoneidad, pertinencia, legalidad y utilidad de la prueba propuesta para su diligenciamiento en debate.

La etapa del diligenciamiento de la prueba en materia penal se materializa en la audiencia de debate, donde cada una de las partes pueden examinar las pruebas a diligenciar y manifestar lo que a juicio de cada parte resulte o la impertinencia o la falta de idoneidad de las mismas.

La etapa de la valoración de la prueba se materializa en la sentencia que se dicta por el juez contralor que contrapone los hechos y las pruebas rendidas y a través de las mismas tener acreditado la existencia real del hecho en tiempo, modo y lugar para encuadrarlo en un tipo penal que mediante sentencia le da el calificativo de delito consumado.

#### **2.14. Sistema de valoración de la prueba:**

El sistema de valoración de prueba por excelencia en materia penal es el de la sana crítica razonada, sistema de valoración que toma en cuenta la experiencia, la lógica y la psicología. Es decir como lo considera el juez conforme su real saber y entender.

#### **2.15. Teorías que explican la prueba:**

**Teoría de la exclusión:** Esta teoría nos informa que toda la prueba debe ser obtenida mediante los métodos implementados por la legislación penal y que una prueba obtenida de forma ilegal excluye a las otras pruebas fueron derivadas de la obtención de la primera.

**Teoría del fruto del árbol envenenado:** Esta teoría explica que la prueba originaria obtenida con violación a derechos humanos, contamina las otras pruebas que aunque fueron obtenidas legalmente ya sea de forma directa o de forma indirecta.

#### **2.16. Limitaciones de la investigación:**

La legislación penal guatemalteca, el Ministerio Público tiene la facultad de realizar las investigaciones con total autonomía y aunado a ella rige el principio procesal de la libertad de la prueba, es decir que pueden acreditar los hechos delictivos mediante cualquier medio de prueba, siempre y cuando sean obtenidos en las formas en que la ley establece.

Sin embargo la limitación a dichos principios es lo referente al estado civil de las personas, esto debido a que la Constitución Política de la República de Guatemala establece la inviolabilidad a la correspondencia y demás datos personales de la persona salvo autorización judicial

“... Se podrán probar todos los hechos y circunstancias e interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.”<sup>58</sup>

## **2.17. DIFERENTES DENOMINACIONES DE LA PRUEBA CONFORME LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL.**

Las denominaciones que los jueces van dando a la prueba en cada audiencia van variando, esto debido a la etapa del proceso, a criterio del tesista se da las siguientes denominaciones a la prueba

- **Etapa preparatoria:** En esta etapa procesal previo a la audiencia de primera declaración a la prueba se le denomina indicios, en la audiencia de primera de declaración se le denomina medios de convicción
- **Etapa intermedia:** En esta etapa procesal la prueba se le denomina como medios de prueba, porque son los medios por los cuales el Ministerio Público ejerció la persecución penal sujetos a su diligenciamiento en debate.
- **Etapa de juicio:** En esta etapa procesal toda la información obtenida por el Ministerio Público, se le da la denominación de Prueba, porque en debate se diligencia la misma y sujeta a su refutación y validez legal.
- **Etapa de impugnaciones:** En la etapa de las impugnaciones, la prueba obtiene la denominación de prueba protestada
- **Etapa de ejecución:** En esta etapa procesal se promueve algún recurso de revisión, por nuevos hechos que de haberse conocidos, el sentido de la sentencia hubiere sido distinta, en esta etapa se le denomina a la prueba como Nueva Prueba Idónea.

---

<sup>58</sup> Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1994 artículo 182



## CAPITULO TRES

### 3.1. DESESTIMACION Y CONTINUACION DE INVESTIGACIONES PENALES DE EXPETIENTES DESESTIMADOS.

#### DESESTIMACION

La desestimación es la institución jurídica adjetiva, cuyo objeto es determinar si un hecho denunciado viola bienes jurídicos tutelados y que sea constitutivo de delito para su persecución penal, cuando el hecho no constituye delito la denuncia es desestimada.

#### 3.1.1 DEFINICIÓN DE DESESTIMACIÓN.

La desestimación es la institución jurídica procesal por medio de la cual se determina el archivo de una denuncia presentada sobre hechos que no vulneran los bienes jurídicos tutelados sujeto a contradictorio entre el fiscal y el agraviado en audiencia de audiencia de oposición a la desestimación, sin efectos definitivos de archivo o de cosa juzgada, sujeto a verificación previo a la prescripción de la responsabilidad penal para perseguir penalmente un hecho delictivo.

El artículo 310 del Código Procesal Penal guatemalteco literalmente establece *“cuando el hecho de la denuncia, querrela o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimara, dentro de los veinte días siguientes de presentada la misma, comunicando la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviada, quien tendrá la oportunidad. Dentro de los diez días siguientes, a objetarla ante juez competente, lo cual hará en audiencia oral con presencia del fiscal. Si el juez considera que la persecución penal debe continuar, ordenará al Ministerio Público realizar la misma, ordenando la asignación de otro fiscal distinto al que haya negado la persecución...”*<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal decreto 51-92, Guatemala, 1994, artículo 310

### 3.1.2. DESESTIMACIÓN DE DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA

En los delitos de acción pública, es entendible que la persecución penal lo ejerce de oficio el Ministerio Público en todos los delitos de impacto social para la protección de los bienes jurídicos tutelados que involucran intereses sociales.

En ese orden de ideas la desestimación de una denuncia presentada al Ministerio Público por delitos que implica promover la acción pública y que estos no sean constitutivos de delito o bien que los medios de convicción no sean suficientes para poder intimar un hecho en audiencia de primera declaración, que no se puede proceder o que no se encuentre individualizado a la víctima, en este tipo de denuncias y ante cualquiera de las circunstancias anteriormente descritas se pueden desestimar en sede fiscal o con autorización judicial.

### 3.1.3. TRAMITE DE LA DESESTIMACIÓN.

El Código Procesal Penal establece en sus artículos ciento ocho y trescientos diez establece *“cuando el hecho de la denuncia, querrela o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimara, dentro de los veinte días siguientes de presentada la misma, comunicando la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviada, quien tendrá la oportunidad. Dentro de los diez días siguientes, a objetarla ante juez competente, lo cual hará en audiencia oral con presencia del fiscal. Si el juez considera que la persecución penal debe continuar, ordenará al Ministerio Público realizar la misma, ordenando la asignación de otro fiscal distinto al que haya negado la persecución...”*<sup>60</sup>

*“En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. En el ejercicio de su función, y en un plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia, el Ministerio Público debe informar a la víctima de lo actuado y sobre la posible decisión a asumir. La víctima que no sea informada en dicho plazo puede acudir a juez de paz para que éste requiera en la forma más expedita que, en cuarenta y ocho horas, el fiscal le informe sobre el*

---

<sup>60</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal decreto 51-92, Guatemala, 1994, artículo 310

*avance del proceso. Si del informe o ante la falta de éste, el juez de paz considera insuficiente la preparación de la acción penal, ordenará al fiscal que dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días le informe de nuevos avances, o en su defecto sobre las circunstancias que impiden que no pueda avanzar más en la investigación, bajo apercibimiento de certificar al régimen disciplinario del Ministerio Público el incumplimiento, constituyendo falta grave.”*

- Presentada una denuncia al Ministerio Publico este debe practicar todas las diligencias necesarias que no ameriten dilación o que no pueden ser reproducidas en otro momento.
- El Ministerio Publico al tener control del hecho denunciado tiene bajo criterio objetivos a que se encuentra sujeto y obligado informara dentro de los quince días de haber recibida la notificación a la víctima lo actuado o lo investigado y las posibles decisiones a asumir
- La victima que no es informada tiene la facultad de acudir a un órgano jurisdiccional a modo que el Ministerio Publico informe sobre los avances del proceso.
- El Ministerio público ante requerimiento de informar sobre los avances de la persecución penal y las `posibles decisiones a asumir, deberá informar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.
- El órgano jurisdiccional que ejerce el control judicial del expediente puede requerir dentro de los treinta días siguientes de presentado los informes del Ministerio Publico, presentas los nuevos avances de la persecución penal.

Aunado a estas obligaciones el Ministerio Publico también debe

- Informar a la víctima sobre las circunstancias que impide el avance de la investigación.

El Ministerio Publico luego de haber informado sobre las circunstancias que impiden el avance de la investigación penal o bien que el hecho denunciado no sea constitutivo de delito o que no se pueda proceder desestimaré la denuncia esto lo puede hacer en sede fiscal o bien con autorización judicial.

- El Ministerio Público debe informar la razón de la desestimación a la víctima o agraviado dentro de los veinte días siguientes de presentada la denuncia.
- La víctima puede oponerse a la desestimación dentro de los diez días siguientes de haberse notificado.
- Si no hubiere oposición a la desestimación se ordena archivar la denuncia en la sección del Ministerio Público conocido como “liquidadora”
- Si hubiere oposición a la desestimación se presentará memorial de oposición a la desestimación indicando los extremos o hechos que son perseguibles y a criterio de la víctima son hechos que son perseguibles de parte del Ministerio Público.
- El órgano jurisdiccionales ante quien se presenta el memorial de oposición, señala audiencia oral convocando al Ministerio Público para resolver si hay fundamentos necesarios para seguir con la investigación.
- Si se declara improcedente la oposición a la desestimación, el órgano jurisdiccional ordena el archivo del expediente y esta no puede ser modificada sin que las circunstancias conocidas varían
- Si se declara procedente la oposición a la desestimación y el órgano jurisdiccional considera oportuno seguir con la persecución penal, debe continuar y ordenará al Ministerio Público realizar la misma, asignando a otro fiscal distinto al que haya negado la persecución.

Desestimada una denuncia no impide que la misma sea nuevamente verificada para la continuación con la persecución penal salvo el término de prescripción.

### **3.1.4. OPOSICIÓN A LA DESESTIMACIÓN Y SU TRÁMITE.**

La oposición a la desestimación es la postura que puede tomar el agraviado frente la decisión fiscal de archivar una denuncia.

El órgano jurisdiccional competente en conocer el hecho denunciado, señalará audiencia oral, para que las partes procesales pueden acudir a la audiencia que se señale para el efecto a modo de ventilar la procedencia de continuar con la persecución penal

Tanto el Ministerio como la víctima argumentarán en dicha audiencia que conforme los elementos de convicción aportados o los que son necesarios a investigar acreditan la existencia de hechos delictivos.

La resolución que resuelve procedente la oposición a la desestimación, podría ser objeto de impugnación de parte del Ministerio Público, sin embargo por interpretación de la norma jurídica sería anti técnico e antiético que el Ministerio Público impugna una resolución de esta naturaleza debido a que la función del Ministerio Público es la persecución penal

La resolución que resuelve improcedente la oposición a la desestimación puede ser sujeto a ser cuestionado mediante recurso de apelación según criterio del investigador esto con fundamento en el artículo 404 numeral 5 del Código procesal penal al establecer *“son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelven... 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público”* resuelta la apelación y que esta se declare sin lugar, puede ser susceptible de ser cuestionado mediante acción de amparo.

### **3.1.5. ÓRGANOS COMPETENTES PARA CONOCER DE LA DESESTIMACIÓN.**

Se puede analizar desde dos puntos de vista la competencia del órgano jurisdiccional que conoce de la desestimación, la primera es el órgano jurisdiccional que autoriza la desestimación y segundo el órgano jurisdiccional que conoce de la oposición a la desestimación.

Desde el primer punto de vista la autorización de la desestimación en sede judicial en los casos en que no se encuentre individualizada la víctima o bien cuando se trata de delitos graves, regularmente el Ministerio Público los desestima con intervención de un Juzgado de Paz.

Desde el punto de vista de la oposición a la desestimación el artículo trescientos diez es claro al establecer que es el juez competente quien tiene que conocer sobre la

procedencia o improcedencia de la desestimación, es decir si el hecho denunciado es delitos menos graves, la desestimación lo entraría a conocer un juzgado de paz, ahora bien si el hecho denunciado es de delitos graves, la desestimación lo entraría a conocer un juez de primera instancia, si el hecho denunciado es de mayor riesgo lo entraría a conocer un juez de delitos de mayor riesgo,

Dicho de otra forma quien tiene la competencia de conocer la naturaleza del hecho delictivo en una posible audiencia de primera declaración es quien conoce de la procedencia o improcedencia de la desestimación.

### **3.1.6. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y LAS GARANTÍAS JUDICIALES AL MOMENTO DE DESESTIMAR UN EXPEDIENTE FISCAL.**

Si bien es cierto que la resolución que ordena la desestimación ya sea en sede fiscal o con autorización judicial, la ley no es taxativa al regular los requisitos que la misma debió cumplir como lo es el autor de procesamiento, la apertura a juicio, sin embargo es entendible que la resolución que ordena el archivo de una denuncia por desestimación debe estar razonada.

Los requisitos formales de las resoluciones judiciales deben estar fundadas en el artículo 11bis, establecer claramente que la indebida fundamentación de las resoluciones, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma, en consecuencia la resolución que ordena el archivo deberá contener

- Una base legal
- Una argumentación de hechos
- Una parte decisiva
- Y una parte resolutive

En todo acto procesal o procedimental debe cumplir con las garantías judiciales, es decir se debe correr audiencia a las partes procesales y los mecanismos de

impugnación pertinentes, la resolución que resuelve en su caso la oposición a la desestimación es susceptible de ser cuestionado mediante el recurso de apelación.

### **3.1.7. PRESUPUESTOS PROCESALES QUE PROVOCAN LA DESESTIMACIÓN.**

El proceso penal tiene como fin la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que puede ser cometido, en los delitos de acción pública el Ministerio Público es la entidad que ejerce la persecución penal en representación de la sociedad.

Los casos de procedencia o los motivos que provocan la desestimación de una denuncia podemos hacer mención de los siguientes:

- Que el hecho denunciado no es punible o que no sea constitutivo de delito,
- Que no se puede proceder,
- Por alguna obstaculicen a la averiguación de la verdad como lo es la cuestión prejudicial,
- Por una circunstancia eximente de la responsabilidad penal,
- Por prescripción,
- Por la revocación de la instancia particular

### **3.2. DESESTIMACIÓN E IMPUNIDAD.**

La desestimación no tiene carácter de cosa juzgada por lo que la persecución penal puede iniciarse nuevamente si varían las circunstancias o nuevos hechos lo hacen exigible.

La impunidad es uno de los fenómenos más mencionados en Guatemala, y se debe a la falta de atención o solución que se le da a los casos penales en Guatemala, que únicamente se presenta la denuncia y el Ministerio Público no gestiona las subsiguientes etapas procesales para su persecución penal.

El Estado de Guatemala por convenio internacional se crea una institución llamada, Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala "CICIG", cuyo fin fue darle seguimiento a los procesos penales o denuncias penales no terminados-

La CICIG en Guatemala ejecuto una función de vital importancia en el Estado de Guatemala para la persecución penal y su enjuiciamiento, sin embargo, es de observar las funciones claramente de la CICIG conforme el convenio y el decreto del Congreso que lo aprueba en el Estado de Guatemala.

Las Naciones Unidas y el gobierno de Guatemala para combatir la impunidad en Guatemala firmaron el 12 de diciembre de 2006 el acuerdo que crea la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), su aprobación por el Congreso de la Republica de Guatemala se realizo mediante el decreto 14-2007 esto tras varios análisis legales para que tenga vigencia y validez legal en el territorio nacional, es con ello que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala emite Opinión Consultiva favorable en mayo de 2005 mediante el expediente 791-2007 de fecha ocho de mayo 2007.

Según lo que se desprende de dicho acuerdo que crea la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala surge debido a que los cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos de seguridad que atentan gravemente los derechos humanos, a través de acciones delictivas que provocan la impunidad y debilitan el Estado de Derecho y su creación es la función investigadora que coadyuva juntamente con el Ministerio Publico para la persecución penal.

El Estado de Guatemala esta obligado al respeto y garantía de los derechos humanos de cada ciudadano guatemalteco la función de la CICIG fue coadyuvar al Ministerio Publico en la persecución penal para dismantelar cuerpos clandestinos de seguridad, el ciudadano guatemalteco durante la instancia o el momento en que opero la CICIG, sufría de extorción, secuestro, robo y asesinato.

Bajo ese orden de ideas, el Ministerio Publico o cualquier dependencia que coadyuva una investigación penal, deberán observar en todo momento el principio de

legalidad, toda vez que si no hay hecho que perseguir penalmente o ante la ausencia de los presupuestos penales o los elementos de convicción toda denuncia tiene que ser desestimada.

### **3.3. PRESCRIPCION:**

#### **3.3.1. DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

Institución jurídica por medio de la cual se extingue los derechos o responsabilidades o se adquieren derechos con el transcurrir en el transcurso del tiempo

La prescripción es la institución jurídica que extingue la responsabilidad penal de una persona que cometió un ilícito a través del transcurrir de determinado tiempo.

#### **3.3.2. PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL**

La responsabilidad penal o la culpabilidad que se determina mediante sentencia condenatoria firme impone al responsable la pena de prisión y la deducción de responsabilices civiles si hubiere en audiencia de reparación digna.

La responsabilidad penal, prescribe conforme la gravedad del hecho delictivo o su calificación jurídica o la pena a imponer.

- En los delitos cometidos cuya pena le corresponde la pena de muerte, prescribe la responsabilidad penal a los 25 años, las convenciones en materia de derechos humanos no viabilizan la aplicación de la pena de muerte, sin embargo como la prescripción corre a favor del sindicado, la prescripción puede ser objeto de estudio para determinar su aplicabilidad.
- En todos los delitos por el transcurrir un periodo igual al máximo de duración de la pena señalada sin excederse de 20 años ni ser inferior a 3 años.
- Los delitos penados con multa prescriben a los 5 años
- En las faltas la responsabilidad prescribe a los 6 meses.

- Por el doble del tiempo. de la pena máxima señalada para los delito contra la libertad e indemnidad sexual de las personas.
- En los delitos contra la administración publica y administración de justicia, cuando haya transcurrido el doble del tiempo señalado por la ley, cuando el hecho es cometido por funcionario o empleado publico.

La prescripción de la responsabilidad comenzara a contar de la siguiente manera

- Desde el día en que se consuma el hecho.
- En el caso de tentativa, desde el día en que se suspendió la ejecución.
- Para los delitos continuados, desde que se ejecuto el ultimo hecho.
- La conspiración, la proposición, la provocación, la instigación, y la inducción, desde el día en que se haya ejecutado el ultimo acto.
- Si la victima fuere menor de edad el computo empieza a correr a partir de que el menor cumple los 18 años.
- En los delitos contra la administración publica y la administración de justicia, desde que el funcionario o empleado publico cese de su cargo.

### **3.3.3. PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**

La prescripción de la pena es aquella que se da al momento de que quede firme la sentencia y no puede ser ejecutada en los juzgados de ejecución.

La prescripción de la pena empieza a correr a partir del momento en que esta se interrumpa y prescribe el doble de la pena fijada en sentencia firme

## **3.4. VIABILIDAD DE CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PENAL, DE EXPEDIENTES DESESTIMADOS**

### **3.4.1. ARCHIVO DE EXPEDIENTES DESESTIMADOS**

El Ministerio Publico como ente encargado de ejercer la persecución penal, es única he indivisible, sin embargo para lograr el alcance de una investigación objetiva se

organiza por jerarquías para dar cumplimiento al mandato constitucional establecido en el artículo 251.

“El Ministerio Público actuara independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en esta ley...”<sup>61</sup>

En uso de la autonomía funcional que tiene el Ministerio Público ha creado diferentes acuerdos e instructivos a modo de desempeñar su función de la manera más adecuada y con apego a la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes.

En ese orden de ideas mediante el acuerdo 03-2014 la Fiscalía General de la República de Guatemala de fecha 29 de agosto de 2014 se creó la Fiscalía de sección Liquidadora para dar respuesta a la mora en expedientes en proceso de investigación.

El Instructivo General número 05-204 de la Fiscalía General de la República de Guatemala, de fecha 18 de diciembre de 2014 crea las instrucciones generales para regular los criterios de liquidación de la fiscalía de sección liquidadora.

La fiscalía de sección Liquidadora se estructura en Fiscalía de Sección Liquidadora, Agencias Liquidadoras y Unidades Liquidadoras, cuyos fines son los siguientes:

- Inventario de casos
- Análisis de casos
- Clasificación de casos
- Clasificación de casos
- Remisión de casos
- Rutas de seguimiento hasta su conclusión y fenecimiento
- Las demás acciones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus fines.

---

<sup>61</sup> Artículo 3 Ley Orgánica del Ministerio Público, decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala

La fiscalía de sección Liquidadora tomará en cuenta los siguientes criterios para archivar los expedientes en los siguientes casos:

- Por prescripción
- Por Archivo como acto conclusivo artículo 327 del Código Procesal penal
- Por desestimación en sede fiscal
- Por desestimación con autorización judicial.
- Criterio de Oportunidad
- Suspensión condicional de la persecución penal.
- Conversión

El Agente Fiscal deberá realizar una revisión completa de la procedencia del archivo de cada expediente en particular, verificando en todo momento que en las diligencias realizadas de las plataformas fáctica, la plataforma probatoria y la plataforma jurídica se hayan realizado en la forma debida.

Si después de revisar el expediente y que este cumple con los instructivos 1-2006 y 4-2005 amos de la Fiscalía General del Ministerio Publico se procederá al Archivo de las actuaciones debiendo fundamentarse claramente los motivos de la decisión.

El Archivo se dispondrá por escrito de manera fundada explicando los motivos en cada caso particular las razones de dicha decisión y en ningún caso se puede archivar un expediente sin verificar los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal, referente a la desestimación y su comunicación a la victima para poder oponerse y las razones o criterios de procedencia establecidos por el Ministerio Publico en sus instructivos o acuerdos.

### **3.4.2. PRESUPUESTOS PROCESALES PARA CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PENAL DE UN PROCESO DESESTIMADO.**

El artículo 311 del Código Procesal Penal establece que la resolución que ordena el archivo no podrá modificarse mientras no varían las circunstancias conocidas que la fundan o se mantiene el obstáculo que impide la persecución.

La Fiscalía General de la República de Guatemala a establecido lo siguiente mediante acuerdo “inmediatamente de haberse formulado la hipótesis criminal preliminar, el Auxiliar deberá elaborar el plan de investigación conforme el anexo número dos del plan instructivo, el cual comprenderá tres componentes,

- a) Jurídico: que consiste, en la determinación del delito por medio del análisis de los elementos básicos que lo conforman
- b) Factivo: que se construye confrontándolos hechos que han quedado registrados en las primeras diligencias de expedientes con los elementos del delito que preliminarmente se ha determinado que se cometió.
- c) Probatorio: en este momento deben determinarse los medios que se utilizarán para probar cada elemento factico y quien será el funcionario o empleado responsable de obtenerlo, así como el tiempo que se estima emplear en su obtención”<sup>62</sup>

En ese orden de ideas, la resolución que ordena la desestimación y el archivo de un expediente fiscal, debidamente fundada en las razones de su archivo, la variación de las circunstancias conocidas obedece a un cambio, factico, jurídico o probatorio.

La variación de la resolución que ordena el archivo del expediente fiscal sea porque el hecho no sea constitutivo de delito, puede modificarse mediante una declaración testimonial en sede fiscal, una ampliación de la denuncia que manifiesta en tiempo, modo y lugar de los hechos.

Si la resolución que ordena el archivo sea por la plataforma probatoria, un nuevo elemento de convicción, como puede ser la aparición de un elemento material, como arma blanca, casquillos u otros elementos que acreditan el hecho y la posible participación del sindicado en dicho hecho.

Si la plataforma jurídica fue el motivo de la desestimación fiscal y en consecuencia su archivo, la tipificación en otro tipo penal que obvio el Ministerio Publico al archivar el expediente, puede ser motivo para que se continúe con la persecución

---

<sup>62</sup> Instructivo General 01-2006 Ministerio Publico de Guatemala, Fiscalía General de la Republica de Guatemala 1 de febrero 2006 numeral 5

penal, un ejemplo es cuando la víctima denuncia por estafa y conforme el relato de los hechos se constituye sus elementos en, apropiación y retención indebida, en hurto o cualquier otro tipo penal, distinto al que se este denunciando.

### **3.4.3. LEGITIMACIÓN PARA HACER NUEVOS REQUERIMIENTOS DENTRO DE EXPEDIENTES DESESTIMADOS.**

Entre los elementos del derecho de acción encontramos el elemento sujeto, este a su vez se clasifica en sujeto activo y sujeto pasivo, en los delitos de acción publica ese elemento subjetivo se clasifica en víctima y victimario.

El elemento activo o Víctima es quien denuncia un hecho delictivo en tiempo, modo y lugar y la investigación que realiza el Ministerio Público como ente persecutor es en base a la declaración que la víctima le realiza, no obstante a que la persecución penal es de carácter objetivo, sin embargo puede suceder que ante la falta de acreditación de los hechos o simplemente que el hecho no constituye delito el Ministerio público desestima la denuncia.

El Código Procesal Penal establece “quien considere que puede estar sindicado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el Ministerio Público, pudiendo ser escuchado”<sup>63</sup>

En ese orden de ideas el sindicado puede comparecer dentro del expediente fiscal y ponerse a disposición del mismo, o bien manifestar cualquier circunstancia que este considere incluido la petición de desestimar el expediente fiscal.

Podemos concluir que quien tiene la legitimación activa para promover la continuación de un proceso penal, lo es la víctima, quien tiene el conocimiento real del acontecimiento del hecho delictivo en tiempo modo y lugar.

---

<sup>63</sup> Artículo 254 Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la Republica de Guatemala

La complejidad este apartado es cuando la víctima es el Estado de Guatemala por los delitos cometidos por funcionario y empleados públicos en ejercicio de su función, sin embargo el Estado tiene su representación legal bajo la dirección de la Procuraduría General de la Nación, como también las entidades autónomas de la administración pública, estas tienen su representante legal y es quienes ejercen esa legitimación para viabilizar la continuidad de una persecución penal, presentando nuevos elementos de convicción que le sirven al Ministerio Público ejercer su función como ente persecutor.

#### **3.4.4. CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS Y SU ACREDITACIÓN PARA CONTINUAR CON UNA INVESTIGACIÓN FISCAL.**

Las circunstancias conocidas que motivan una desestimación tiene que ir fundada por escrito las razones de su desestimación y esto obra dentro de los registros del archivo del Ministerio público.

Al momento de que la parte interesada gestiona la continuación de la persecución penal, tiene que observar que lo que se esta presentando como medio para acreditar el cambio a las circunstancias conocidas sea novedoso o circunstancias no conocidas que de haberse conocido no se hubiere sujeto a desestimación el expediente fiscal.

Lo novedoso obedece a que el medio de convicción que la víctima hace llegar a la sede del Ministerio Público para acreditar la necesidad de continuar nuevamente con la persecución penal, tiene que ser idóneo para esclarecer el hecho, a modo de que en una audiencia de primera declaración el Agente Fiscal logre imputar los hechos y la posible participación del sindicado en dicho hecho.

### 3.4.5. PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO O INTEGRACIÓN DE LA LEY PROCESAL PARA CONTINUAR CON UNA INVESTIGACIÓN FISCAL DE EXPEDIENTES DESESTIMADOS

El Instructivo 05-2014 del Ministerio Público establece “en todos los expedientes que luego de la clasificación ordenada no se encuentren sujetos a los criterios individualizados, serán asignados a la Unidad de Investigación y Litigio donde se debe iniciar o **continuar** (las negritas son mías) con la investigación a través de la realización de todas aquellas diligencias pertinentes e idóneas al caso. El fiscal deberá realizar la investigación, tomando en cuenta las indicaciones contenidas en la Instrucción General 01-2006 ”<sup>64</sup>

La Instrucción General No. 01-2006, Instrucción General para la Aplicación de la Metodología de la Investigación Criminal del Ministerio Público regula la metodología de trabajo que debe realizar el Ministerio Público al momento de tener la noticia criminal para tener una planificación, ordenamiento, control y seguimiento de las investigaciones criminales que permita crear o construir una efectiva y lógica acusación.

En ese orden de ideas el procedimiento que realiza el Ministerio Público al tener la noticia criminal, esta estructurado por segmentos bien definidos por lo que la simple variación a uno de los segmentos de la metodología que viabiliza nuevamente continuar con una investigación penal es determinante mediante hechos novedosos como se indico anteriormente.

En base a la Instrucción General No. 01-2006, Instrucción General para la Aplicación de la Metodología de la Investigación Criminal del Ministerio Público podemos hacer de forma muy resumida las gestiones que realiza el Ministerio público internamente al tener una noticia criminal.

**Metodología** son los pasos a seguir de parte del Agente Fiscal en cada caso asignado aplicando un método que le permite construir de forma **progresivo** la teoría de cada caso.

---

<sup>64</sup> Artículo 18 del Instrucción General 05-2014 “Instrucción General para regular los Criterios de Liquidación de la Fiscalía de Sección Liquidadora de la Fiscalía General de la República de fecha 18 de diciembre de 2014

**Hipótesis criminal preliminar** la construcción de la hipótesis criminal responde a los siguientes elementos: quien, a quien, que, cuando, donde, como y por que, el auxiliar fiscal al momento de tener la noticia criminal entrar a analizarlo detenidamente y se formulará una hipótesis preliminar de como sucedieron los hechos, esta hipótesis estará sujeto a los actos de investigación para redefinirla o confirmarla.

**Plan de investigación** el plan de investigación contiene tres componentes esenciales una plataforma jurídica, la plataforma fáctica, y el elenco o plataforma probatoria, dicho de otra forma la noticia criminal, el hecho propiamente dicho es el componente factico, en base al hecho denunciado se construye el componente jurídico para encuadrar el hecho a un tipo penal y el proceso penal la averiguación mediante el componente probatorio de la investigación realizada y los medios de convicción obtenidos.

**Instrucciones al investigador** se refiere a la determinación de las diligencias de investigación a realizar, su objeto, razón de la investigación de forma objetiva y concreta señalando los plazos para que estos se cumplan.

**Imputación** la imputación el agente fiscal lo elabora en base al componente factico, probatorio, jurídico encuadrándolo con la hipótesis preliminar para demostrar en audiencia de primera declaración la posible participación del sindicado en un hecho criminal.

**Utilización de la guía básica para ordenar la realización de pruebas técnicas y/o científicas sobre indicios o evidencias obtenidas en escenas de crimen, allanamiento, inspección o registro.** Esto se refiere a que todo indicio obtenido en la escena del crimen o mediante allanamiento, inspección a registro el agente fiscal lo deberá enviar a técnico o expertos en la materia a modo que estos determinan la veracidad de dichos indicios, es decir que todo indicio debe estar sujeto a dictámenes técnicos para ser utilizados para la acusación de un hecho a un procesado o sindicado.

**Verificación de elementos de investigación para la imputación** en la metodología utilizada por el Ministerio Publico para la imputación de un hecho delictivo

realiza un análisis sobre los medios de convicción con que cuenta utilizando los mas idóneos que generan motivos racionales suficientes al juez de garantías sobre la existencia o creencia de que se comedio un delito y que la persona sindicada participo en el.

**Registro de datos sustanciales del proceso de investigación:** en este apartado de la metodología de la investigación el fiscal ordenará por frase u oraciones sencillas la información básica y relevante del proceso, como el avance de la investigación, el fiscal deberá actualizar esta base de datos inmediatamente después de realizar cualquier diligencia de investigación.

**Control de la investigación por variables:** en este apartado de la investigación el fiscal controla las investigaciones realizadas y el alcance de las mismas para acreditar la hipótesis de la investigación criminal.

**Hipótesis criminal final:** es la conexidad que existe entre el hecho delictivo investigado y la hipótesis del ente investigador, el auxiliar fiscal al culminar con la investigación, remitirá esta al agente fiscal para la realización del acto conclusivo.

**Verificación de la hipótesis criminal final:** mediante los elementos de convicción recabados por el auxiliar fiscal, el agente fiscal fragmenta la investigación realizada y realiza un análisis sobre los elementos de convicción para determinar el acto conclusivo a presentar.

**Construcción jurídica de la acusación:** es la narración, clara, precisa y circunstanciada del hecho de la acusación que establece el articulo 332 bis, delCodigo Procesal Penal, donde el agente fiscal mediante su acusación en audiencia oral, determinara su teoría del caso, determinando puntualmente la plataforma jurídica, fáctica y probatoria con que se acredita el hecho delictivo.

En base a la información recabada por el investigador se logra determinar que el Ministerio Publico tiene una metodología de investigación de hecho delictivos, no obstante a ello, en su objetividad en la persecución penal, y mediante la creación de las

fiscalías de sección de Liquidadora pueden resolver el archivo de un proceso, cuando la hipótesis, por la simple enunciación del hecho no es constitutivo de delito.

Para concluir con la parte esencial de la investigación de la presente tesis y para poder dar una respuesta a la viabilidad de continuar con una investigación penal luego de su desestimación, y determinar el **Procedimiento establecido o integración de la ley procesal para continuar con una investigación fiscal de expedientes desestimados** se manifiesta lo siguiente

El Ministerio Público es el ente persecutor de los hechos criminales, con autonomía funcional para lograr el cumplimiento de sus fines, y en uso de esa autonomía crea instructivos o acuerdos mediante los cuales se instruye cada agencia fiscal, para realizar su labor de investigación.

En consecuencia, los expedientes desestimados en las que aun no ha prescrito a responsabilidad penal, la simple enunciación de hechos novedosos que modifican las circunstancias conocidas, el Ministerio Público para los fines para lo que fue creado, esta obligado a realizar las investigaciones y gestiones pertinentes para continuar con esa investigación penal.

Si con las nuevas investigaciones recabadas no le logra determinar la existencia de un hecho delictivo o la individualización de la víctima el Ministerio Público puede sujetar nuevamente el expediente a su desestimación.

Toda vez que la desestimación no constituye cosa juzgado y mucho menos acto definitivo por lo que en cualquier momento puede ser sujeto a su discusión y poder determinar la continuación con la persecución penal.

El artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala que todo habitante en el Estado de Guatemala tiene el derecho de dirigir, individual o colectivamente peticiones a las autoridades y estas están obligadas a resolverlo.

Aunado a ello la Ley del Organismo Judicial por su parte impone la obligación a los órganos a los jueces a no suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad.

En otras palabras los jueces están facultados a integrar la interpretación de la norma jurídica a modo de dar una solución viable a cualquier petición que se les formule, ya sea denegando lo peticionada o resolviendo favorable la misma.

<sup>65</sup>“los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad...”<sup>66</sup>

En ese orden de ideas es obligación del Ministerio Público gestionar la continuación de una investigación penal y lo puede realizar de oficio, cuando tenga noticia de un nuevo elemento de persecución penal,

El sindicado que ya se encuentre individualizado o que ya hubiere comparecido dentro del expediente fiscal, por derecho de defensa podría oponerse a la resolución fiscal o judicial que ordena la continuación de la persecución penal, sin embargo en perjuicio suyo no corre ningún agravio toda vez que el principio del proceso penal de tratamiento de inocente, ampara sus derechos.

### **3.5. RESOLUCIÓN FISCAL O JUDICIAL QUE RESUELVE CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN DE EXPEDIENTES Y OPOSICIÓN DE PARTE DEL VICTIMARIO DE ESTAR INDIVIDUALIZADO.**

**Resolución fiscal:** en base a los instructivos antes manifestado o acuerdos de la Fiscalía General del Ministerio Público ya indicados, y debido a que el Ministerio Público tiene autonomía funcional para ejercer la persecución penal, en consecuencia para continuar con la investigación penal, basta con dejar razón en el expediente fiscal y las causas que generaron la viabilidad de la investigación, y la razón o fundamentación necesaria para variar la resolución que ordena el archivo del mismo.

---

<sup>66</sup> Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del congreso de la República de Guatemala

**Resolución judicial:** en los motivos antes indicados en que se requiere la autorización judicial para archivar un expediente fiscal a través de su desestimación, la víctima puede solicitar la continuación de la investigación penal vía judicial o bien en sede del Ministerio Público y ante la oposición al Ministerio Público la víctima en su caso puede solicitar audiencia para determinar la viabilidad de la continuación de la investigación penal, en cualquiera de los casos, es decir si la desestimación fue en sede fiscal o bien en sede de órgano jurisdiccional competente.

Cabe resaltar que el victimario debidamente individualizado o que haya comparecido espontáneamente al proceso penal, puede oponerse a la continuación de la investigación penal, no obstante por derecho de audiencia, derecho de defensa y debido proceso, el órgano jurisdiccional o la misma Fiscalía del Ministerio Público señalar audiencia en sede fiscal para escuchar la argumentación que este haga, sin embargo en nada le afecta la continuación de una persecución penal, toda vez que el presunto victimario está investido con el principio procesal y derecho humano inherente de INOCENCIA.



### 3.6. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

1.

#### CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.



Expediente 4139-2022 Página 10 de 22

**Apelación de sentencia de amparo**, sentencia fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés. Pagina 9 y 10

#### ANTECEDENTES

*“Ana Isabel Herbruger Azpuru acude en amparo contra la Jueza de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Guatemala, señalando como acto reclamado la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, que declaró sin lugar la reposición que interpuso contra el auto que decretó la desestimación del proceso penal que inició por la querrela que presentó contra Federico Antonio Herbruger Salcedo y Luis Alfonso Herbruger Salcedo por la presunta comisión de los delitos de Violencia económica y Violencia contra la mujer en su manifestación psicológica. La postulante indicó que el acto reclamado le causa agravio por los motivos expuestos en el apartado de antecedentes del presente fallo...”*

#### CRITERIO JURISPRUDENCIAL

PAGINA 16, 17

*Conforme lo regulado en el artículo 310 del Código Procesal Penal, existen dos procedimientos para la desestimación, siendo estos en sede fiscal o mediante autorización judicial. Debe tomarse en consideración que, según la misma norma, la desestimación procede: a) si el hecho no es constitutivo de delito; y b) si no es posible proceder. En ese sentido, la decisión de desestimación está revestida de diferentes*

*requisitos, los cuales se encuentran sujetos al control jurisdiccional y consisten en: i) debe realizarse dentro de los veinte días siguientes de presentado el acto introductorio; ii) tiene que ser comunicada la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviado; iii) no procede en los casos en que no se encuentre individualizada la víctima, o cuando se trate de delitos graves, en cuyo caso, el fiscal deberá requerir autorización judicial para desestimar; iv) no impide reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan; y v) no exime al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora. Estos requisitos denotan que, si bien el ente investigador puede archivar el expediente al desestimarlo, esta decisión no es definitiva, ya que puede reabrirse al existir nuevas circunstancias que lo exijan, de tal manera que el asunto no pasa en autoridad de cosa juzgada.*

*Asimismo, al comunicar la decisión al denunciante y agraviados, se garantiza una vía de control jurisdiccional, pues posibilita que pueda objetarse la decisión en presencia del fiscal. En ese orden de ideas, esta Corte ha señalado que la norma citada refiere dos procedimientos para la desestimación: a) en sede fiscal: el Ministerio Público puede desestimar por las razones anteriormente expuestas, debiendo comunicar la decisión al denunciante, víctima o agraviado, quienes podrán objetarla ante el juez competente dentro de los diez días siguientes de haber sido comunicados por el Ministerio Público. La desestimación no constituye cosa juzgada, por lo que la persecución penal puede iniciarse nuevamente si varían las circunstancias o nuevos elementos lo hacen exigible. De plantearse la objeción, el juez procederá a determinar si existen elementos para continuar con la persecución penal, ordenando el traslado a otro fiscal para que continúe con la investigación; y **b) en sede judicial**: esta circunstancia excepcional obliga al Ministerio Público a solicitar autorización al juez para desestimar y procederá únicamente en los casos en que no se encuentre individualizada la víctima, o cuando se trate de delitos graves...*

PAGINA 18 Y 19

*Del análisis de las constancias procesales y los alegatos de las partes, se advierte que la autoridad cuestionada infringió el derecho a la tutela judicial efectiva de*

*la postulante, esto pues, al declarar sin lugar la reposición y confirmar la desestimación de la causa penal, omitió realizar un análisis que, tomando como referencia las exigencias del artículo 310 del Código Procesal Penal y los alegatos expuestos en el escrito de reposición, le permitiese concluir: a) si el hecho que motivó la denuncia era constitutivo de delito, con respaldo en todos los elementos de investigación aportados por las partes; b) si existen o no circunstancias eximentes de responsabilidad penal; y c) si existen o no obstáculos que puedan interferir con la persecución penal. [En similar sentido se pronunció esta Corte en sentencia de doce de julio de dos mil veintidós, dicta en los expedientes acumulados 5202-2021 y 5213-2021.]*



## CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

2

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.



Expediente 6332-2022 Página 1 de 25

EXPEDIENTE 6332-2022

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

### ANTECEDENTES

**Acto reclamado:** *resolución de cinco de julio de dos mil veintidós, por la que la autoridad reprochada declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto por Jhony Carlitos Recinos Castillo –ahora postulante– contra la resolución que declaró sin lugar la solicitud de autorización judicial para deducir acción penal por la comisión del delito de Calumnia, dentro de la carpeta judicial que conoció la autoridad cuestionada derivada de la oposición a la desestimación de una denuncia promovida en su contra, relacionada con los delitos de Falsedad material y Uso de documentos falsificados*

### CRITERIO JURISPRUDENCIAL

PAGINA 20

*De esa cuenta, la norma sustantiva penal antes referida establece que:*

*“Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio, sin previa autorización del juez o tribunal que de él conociere.” (el resaltado es propio). Al respecto, es necesario citar al autor Eugenio Cuello Calón, en cuanto a que: “... no es posible incoar procedimiento alguno por las calumnias o injurias causadas en juicio, tanto en los escritos como en los discursos, sin pedir y obtener licencia del juez o tribunal que hubiera intervenido en la causa donde se infirió la ofensa, de modo que la persecución por tales delitos queda al arbitrio de dichas autoridades; en cuanto a su*

*aplicación señala que debe entender como 'juicio', para estos efectos: '... toda diligencia encaminada a obtener de la autoridad judicial una resolución sobre cualquier pretensión que pueda afectar a tercero...'.'" (El resaltado es de esta Corte) (Derecho Penal, Cuello Calón, Eugenio, Tomo II, Décimo Cuarta Edición. Bosch, Casa Editorial, S.A, Barcelona, España, página setecientos quince y setecientos dieciséis [715-716]).*

## *PAGINA 22*

*En ese sentido, al haber intervenido el juzgador dentro de la incidencia procesal promovida por el entonces denunciante, como lo fue la objeción de la decisión fiscal de desestimación y archivo de la denuncia, que dicho sea de paso fue finalmente confirmada, le era dable pronunciarse sobre el requerimiento formulado por el denunciante, en cuanto autorizar deducir responsabilidades derivadas de la posible comisión de delitos contra el honor, sin que ello implique un juicio de valor que opere o incida en la independencia del juez natural que, oportunamente, conozca la querrela y acusación correspondiente.*

## CONCLUSIONES

- La persecución penal la ejerce el Ministerio Público en los delitos de acción pública, acción pública dependiente de instancia particular o de autorización estatal sobre hechos señalados como delitos cuyos elementos de tiempo, modo y lugar sean tipificados o encuadrados en la legislación penal guatemalteca.
- No se puede iniciar persecución penal alguno sin antes haberse cometido o perpetrado un hecho calificado como delito.
- El Ministerio Público en ejercicio de la persecución tiene autonomía para poder ejercer las investigaciones penales, conforme a la metodología que esta considere pertinente, a modo de alcanzar los fines de la institución.
- La Fiscalía General de la República, tiene la facultad de emitir acuerdos que lleven instructivos o guías para que los agentes fiscales, auxiliares fiscales sepan que gestiones realizar al momento de realizar las investigaciones penales pertinentes sobre cada hecho delictivo.
- Desde el momento en que se presenta una denuncia, el auxiliar fiscal o fiscal del Ministerio Público, tiene un plazo legal para informar a la víctima sobre la procedencia o improcedencia del hecho denunciado, tanto su calificación jurídica es decir en qué tipo penal encuadra el hecho delictivo, así como las investigaciones que el Ministerio Público debe realizar para recabar los indicios correspondientes.
- Cuando se presenta una denuncia al Ministerio Público sobre hechos que no son calificados como delitos, el Ministerio Público dentro del plazo de no mayor de 15 días sobre las decisiones a asumir notificara la desestimación de la denuncia a la víctima, para que esta pueda oponerse a dicha decisión dentro de un plazo de 10 días.
- La resolución que ordena el archivo de una denuncia no puede variar su sentido sino cuando existan motivos que modifican las circunstancias conocidas, es decir que existan nuevos elementos de convicción que acreditan la existencia real del hecho delictivo, o bien que se logre determinar la forma en que sucedieron los hechos para que, dicho hecho encuadra en un tipo penal.

- La desestimación no provoca cosa juzgada, ni la resolución como tal no causa firmeza o sea considerado como acto de autoridad, toda vez que existe vías para poder resolver la continuación de un proceso penal.
- La legislación adjetiva penal del Estado de Guatemala, no regula el procedimiento a seguir cuando se requiere nuevamente la investigación penal.
- El Ministerio Público como institución autónoma ejerce la persecución penal sin injerencia o instrucciones de otra entidad del poder público del Estado de Guatemala.
- El Ministerio Público está obligado a resolver toda petición que se le dirige de parte de las partes que intervienen en una denuncia tal como lo establece el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, por tanto si se presenta nuevos indicios que modifica las circunstancias conocidas que fueron motivos de la desestimación, el Ministerio Público está obligado a seguir con la persecución penal.
- La causal que cierra una denuncia que fue sujeta a desestimación de forma definitiva es la prescripción de la responsabilidad penal.

## RECOMENDACIONES

- Que la Fiscalía General de la República de Guatemala crea un acuerdo, donde se establece las directrices para continuar con la persecución penal luego de la desestimación de la denuncia.
- Que la Universidad San Carlos de Guatemala con su iniciativa de ley para que crea mediante decreto el artículo 310 bis o conforme el orden que el Organismo Legislativo considere para legislar sobre el procedimiento de ley de continuar con una investigación penal y los presupuestos que este debe reunir, así como los casos de procedencia y el uso del derecho de defensa de todas las partes.
- Que el Organismo Ejecutivo con su iniciativa de ley le de las recomendaciones al Fiscal General del Ministerio Público para que realice un estudio técnico de todos los expedientes desestimados a modo de que crea mediante decreto el artículo 310 bis o conforme el orden que el Organismo Legislativo considere para legislar sobre el procedimiento de ley de continuar con una investigación penal y los presupuestos que este debe reunir, así como los casos de procedencia y el uso del derecho de defensa de todas las partes.
- Que la Fiscalía General del Ministerio Público en coordinación con todas las agencias fiscales coordinen juntamente con la Sociedad Civil o los COCODES de cada sector social para difundir que los expedientes desestimados pueden continuar con la persecución penal luego de su desestimación, para que las víctimas estén informadas.



## BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente Guatemala 1986,
- Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Guatemala,
- Ley del Organismo Judicial, Decreto 289 del Congreso de la República de Guatemala,
- Ley Orgánica del Ministerio Público, decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala
- Instructivo General 01-2006 Ministerio Público de Guatemala, Fiscalía General de la República de Guatemala 1 de febrero 2006.
- Instrucción General 05-2014 “Instrucción General para regular los Criterios de Liquidación de la Fiscalía de Sección Liquidadora de la Fiscalía General de la República de fecha 18 de diciembre de 2014.
- Muñoz Conde, *teoría General del delito, segunda edición.*, Bogota Colombia: Temis S.A. 2004,
- Edgar G.. *La Acción en la Teoría del Delito . Argentina* 1975.
- Donna, E. A.-M.. *Código Procesal Penal leyes complementaria comentado, anotado y concordado.* Buenos Aires, Argentina: Astrea de Alfredo y Ricardo S.R.L.
- Rosa, M. R. *La prescripción en el derecho penal.* Buenos Aires, Argentina : Editorial Astrea 2008, de Alfredo y Ricardo Depalma,
- Rony Eulalio López Contreras CURSO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Guatemala. Editorial: MR EDICIONES. 2015.
- Cuenca, D. A.. *EL DERECHO PENAL EN TIEMPOS DE CAMBIO.* Cuba: Editorial: UNIJURIS, 2016.
- Donna Edgardo ALberto, M. C. *Código Procesal Penal y leyes complementarias.* Buenos Aires, Argentina: Editorial, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 1994.
- E., E. C. *Regimen del Código Procesal Penal de la Nación .* Buenos Aires, Argentina : Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L. 1994.

- Programa de Justicia, USAID Modulo Instruccional, Procesal Penal III, Valoración de la prueba. Guatemala 2000.
- RAUL FIGUERO SARTI, EXPOSICION DE MOTIVOS Cesar Barrientos Pellecer, Código Procesal Penal, Concordado y Anotado con la jurisprudencia Constitucional, Guatemala, Editorial Lerena, 1999.
- Expediente 5833-2016, sentencia de 31/07/2017 de la Corte de Constitucionalidad.
- Expediente 5219-2016, Corte de Constitucionalidad ocho de febrero de dos mil dieciocho, pagina 7 y 8
- Raúl Figueroa Sarti y Cesar Barrientos Pellecer, Código Procesal Penal, Concordado y Anotado, Quinta Edición, Guatemala, Editorial Lerena. Año 1999,
- Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, primera edición, Editorial Heliasta S.R.L, año 1979,

## EGRAFIA

- Guías Jurídicas Woltersk. (martes, 02:42 horas de septiembre de 2022). *guías Jurídicas*. Obtenido de [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQxMztbLUouLM\\_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAhL0mNjUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQxMztbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAhL0mNjUAAAA=WKE)
- Definición y etimología, obtenida el 12 de marzo del año 2023 a las 0:26 horas en: <https://definiciona.com/denuncia/#etimologia>
- etimología de querella, información obtenida el 15/03/2023 a las 0:01 horas en <http://etimologias.dechile.net/?querella>

## **Anexos**

### **PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

#### **I. TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN UTILIZADA:**

Por ser un tema relevante, es necesario determinar personalmente y de forma directa el desarrollo del estudio, se utilizó la entrevista, para establecer el contacto directo con las personas relacionadas. Así mismo de acuerdo a la información recabada, se realizó el análisis e interpretación de cada uno de los aportes, para establecer el objetivo del trabajo de investigación.

#### **II. INFORMANTES CLAVES:**

Son aquellas personas que por el cargo que desempeñan, así como la profesión que desarrollan, han sido parte dentro de esta investigación y por las características que poseen brindaron información correspondiente, que es verídica y que servirá para el aporte de la presente investigación.

#### **MINISTERIO PÚBLICO A TRAVÉS DE SUS FISCALES Y AUXILIARES FISCALES**

- a) Licda. Blanca Piedrasanta (auxiliar fiscal I, Ministerio Publico)
- b) Licda. María Gramajo (oficial de fiscalía Ministerio Publico).
- c) Astrid Noweli ( auxiliar fiscal I, Ministerio Publico)
- d) Billy Gómez Pereira (auxiliar fiscal)

#### **ABOGADOS LITIGANTES:**

- a) Licda. Gabriela Afre (abogada litigante)
- b) Lic. Julio Cesar Rojas Castillo (abogado litigante)
- c) Lic. Marco Arodi Zaso Pérez (abogado litigante)
- d) Lic. Nery Idelfonso de Leon M. (abogado litigante)
- e) Lic. Juan Arturo Colop Tizol (abogado litigante)



### III. TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTAS REALIZADAS:

#### MINISTERIO PÚBLICO A TRAVÉS DE SUS FISCALES Y AUXILIARES FISCALES ENTREVISTA NÚMERO UNO

ENTREVISTADO: Licda. Blanca Piedrasanta.

CARGO: auxiliar I Fiscal Ministerio Publico

FECHA: 4 de julio 2023

HORA: 15:30

#### 1.- ¿Cómo definiría la institución jurídica conocida como desestimación?

Conclusión del proceso o causa penal, salida procesal en los casos en que no se puede proceder o no hay delito que perseguir.

#### 2.- ¿Ha tenido usted conocimiento de alguna denuncia desestimada?

Si  No

#### 3. si la respuesta a la pregunta anterior fue SI, ¿a su juicio se cumplió todo los procedimientos de ley?

SI  NO  Porqué:

No había suficientes elementos para tipificar algún delito por falta de colaboración de la persona denunciante.

#### 4. Si se declara improcedente la oposición a la desestimación en un delito de acción pública ¿Cuál sería el recurso idóneo a plantear?

Reposición:  apelación:  apelación especial:  porqué

Este recurso se interpone para que el mismo tribunal examine nuevamente la cuestión y dicte resolución, ejemplo que un auxiliar fiscal quien conozca el proceso.

#### 5.- ¿A su consideración la desestimación causa firmeza y cierra irrevocablemente el expediente fiscal?

Si  No  porqué

Inclusive se da un plazo para que la persona o denunciante que no esta de acude ante juez competente, pudiendo reunir cuanto muestra circunstancias así lo exige.

**6.- ¿Conforme a su conocimiento considera que existe algún procedimiento establecido en la ley para promover la continuación de la persecución penal de una denuncia desestimada?**

Si  No  Cual es

El denunciante puede objetar la resolución de desestimación ante juez competente quien si considera que la persecución penal debe encuadrar, ordenará al Ministerio Publico realizar la misma ordenando que se exige al fiscal para la investigación

**7.- ¿Cómo profesional en ejercicio considera que el Ministerio Publico en ejercicio de su autonomía, puede crear procedimientos internos para poder dar una salida a esta situación jurídica?**

Si \_\_\_\_\_ No  porqué:

La ley es clara, únicamente se puede desestimar una denuncia cuando no es constitutivo de delito y cuando no se pueda proceder por falta alguna de las circunstancias o demuestran para la investigación tales como tiempo, lugar y modo

**8.- ¿considera que la prescripción de la responsabilidad penal cierra irrevocablemente un expediente desestimado?**

Si \_\_\_\_\_  No \_\_\_\_\_ porqué:

Es una de las formas de la extinción de la responsabilidad penal.

## **ENTREVISTA NÚMERO DOS**

ENTREVISTADO: Licda. María Gramajo

CARGO: oficial de fiscalía del Ministerio Público

FECHA: 5 de julio 2023

HORA: 15:30

### **1.- ¿Cómo definiría la institución jurídica conocida como desestimación?**

Como una salida legal al proceso.

### **2.- ¿Ha tenido usted conocimiento de alguna denuncia desestimada?**

Si  No

### **3. si la respuesta a la pregunta anterior fue SI, ¿a su juicio se cumplió todo los procedimientos de ley?**

SI  NO  Porqué:

No se cumple con los requisitos para continuar con el trámite.

### **4. Si se declara improcedente la oposición a la desestimación en un delito de acción pública ¿Cuál sería el recurso idóneo a plantear?**

Reposición:  apelación:  apelación especial:  porqué

Para modificar la resolución dictada

### **5.- ¿A su consideración la desestimación causa firmeza y cierra irrevocablemente el expediente fiscal?**

Si  No  porqué

Porque puede ser revocada.

**6.- ¿Conforme a su conocimiento considera que existe algún procedimiento establecido en la ley para promover la continuación de la persecución penal de una denuncia desestimada?**

Si\_x\_\_\_ No\_ \_\_\_ Cual es

A través de la oposición dentro del plazo de ley

**7.- ¿Cómo profesional en ejercicio considera que el Ministerio Público en ejercicio de su autonomía, puede crear procedimientos internos para poder dar una salida a esta situación jurídica?**

Si\_\_\_\_\_ No\_\_x\_\_\_\_\_ porqué:

El Ministerio Público no puede crear figuras jurídicas (normativa legal)

**8.- ¿considera que la prescripción de la responsabilidad penal cierra irrevocablemente un expediente desestimado?**

Si\_\_\_\_\_ No\_\_x\_\_\_\_\_ porqué:

Si existe desestimación y no hubo oposición, el proceso culmina.

### **ENTREVISTA NÚMERO TRES**

ENTREVISTADO: Licda. Astrid Noweli

CARGO: auxiliar fiscal I, Ministerio Publico

FECHA: 6 de julio 2023

HORA: 15:30

#### **1.- ¿Cómo definiría la institución jurídica conocida como desestimación?**

Salida procesal por no existir elementos de comunicación para una investigación.

#### **2.- ¿Ha tenido usted conocimiento de alguna denuncia desestimada?**

Si  No

#### **3. si la respuesta a la pregunta anterior fue SI, ¿a su juicio se cumplió todo los procedimientos de ley?**

SI  NO  Porqué:

Se agotó la investigación y por no existir elementos.

#### **4. Si se declara improcedente la oposición a la desestimación en un delito de acción pública ¿Cuál sería el recurso idóneo a plantear?**

Reposición:  apelación:  apelación especial:  porqué

Según la ley.

#### **5.- ¿A su consideración la desestimación causa firmeza y cierra irrevocablemente el expediente fiscal?**

Si  No  porqué

Pueden surgir nuevos elementos que pueden probar el delito.

**6.- ¿Conforme a su conocimiento considera que existe algún procedimiento establecido en la ley para promover la continuación de la persecución penal de una denuncia desestimada?**

Si  No  Cual es

Articulo 310 Código Procesal Penal lo establece en el último párrafo

**7.- ¿Cómo profesional en ejercicio considera que el Ministerio Publico en ejercicio de su autonomía, puede crear procedimientos internos para poder dar una salida a esta situación jurídica?**

Si  No  porqué:

Se debe acatar lo establecido en ley.

**8.- ¿considera que la prescripción de la responsabilidad penal cierra irrevocablemente un expediente desestimado?**

Si  No  porqué:

Así lo establece la ley.

## **ENTREVISTA NÚMERO CUATRO**

ENTREVISTADO: Lic. Billy Gómez Pereira

CARGO: auxiliar fiscal I, Ministerio Publico

FECHA: 9 de julio 2023

HORA: 15:30

### **1.- ¿Cómo definiría la institución jurídica conocida como desestimación?**

Termino legal para despedir o cerrar un caso.

### **2.- ¿Ha tenido usted conocimiento de alguna denuncia desestimada?**

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_x\_\_\_

### **3. si la respuesta a la pregunta anterior fue SI, ¿a su juicio se cumplió todo los procedimientos de ley?**

SI\_ NO\_x\_\_ Porqué:

### **4. Si se declara improcedente la oposición a la desestimación en un delito de acción pública ¿Cuál sería el recurso idóneo a plantear?**

Reposición: \_\_\_\_\_ apelación: \_\_\_x\_\_\_ apelación especial: \_\_\_\_\_ porqué

Sera apelable por aun quien pretendía ser tenido por parte querellante.

### **5.- ¿A su consideración la desestimación causa firmeza y cierra irrevocablemente el expediente fiscal?**

Si\_\_\_\_\_ No\_\_\_x\_\_\_ porqué

Será desestimada cuando los hechos referidos en ella, no constituya delito, o cuando no se pueda proceder. La resolución que disponga la desestimación de la denuncia a su remisión a otra jurisdicción.

**6.- ¿Conforme a su conocimiento considera que existe algún procedimiento establecido en la ley para promover la continuación de la persecución penal de una denuncia desestimada?**

Si\_\_\_ No\_\_X\_\_\_ Cual es

**7.- ¿Cómo profesional en ejercicio considera que el Ministerio Publico en ejercicio de su autonomía, puede crear procedimientos internos para poder dar una salida a esta situación jurídica?**

Si\_\_X\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_ porqué:

El Ministerio Publico es una institución autónoma que tendría la facultad de crear procedimientos internos en beneficio de los procesos.

**8.- ¿considera que la prescripción de la responsabilidad penal cierra irrevocablemente un expediente desestimado?**

Si\_\_\_ No\_\_\_\_\_x\_\_\_ porqué:

Considero que la prescripción de la responsabilidad penal puede ser irrevocable dentro de un proceso desestimado.

**ABOGADOS LITIGANTES:**

- f) Licda. Gabriela Afre (abogada litigante)
- g) Lic. Julio Cesar Rojas Castillo (abogado litigante)
- h) Lic. Marco Arodi Zaso Pérez (abogado litigante)
- i) Lic. Nery Idelfonso de Leon M. (abogado litigante)
- j) Lic. Juan Arturo Colop Tizol (abogado litigante)



## **ENTREVISTA NÚMERO UNO**

ENTREVISTADO: Licda. GABRIELA AFRE

CARGO: ABOGADO LITIGANTE

FECHA: 2 de agosto 2023

HORA: 14:00

### **1.- ¿Cómo definiría la institución jurídica conocida como desestimación?**

La desestimación es un forma por medio de la cual el Ministerio Publico descarga los casos en base a un análisis sobre el tipo de delito.

### **2.- ¿Ha tenido usted conocimiento de alguna denuncia desestimada?**

Si  No

### **3. si la respuesta a la pregunta anterior fue SI, ¿a su juicio se cumplió todo los procedimientos de ley?**

SI  NO  Porqué:

Porque el Ministerio Publico intento encontró resoluciones alternativas previo a desestimar el caso. Y en otro caso solo se analizó el caso y el Ministerio Publico tomo la decisión unilateral de desestimar.

### **4. Si se declara improcedente la oposición a la desestimación en un delito de acción pública ¿Cuál sería el recurso idóneo a plantear?**

Reposición: \_\_\_\_\_ apelación:  apelación especial: \_\_\_\_\_ porqué

### **5.- ¿A su consideración la desestimación causa firmeza y cierra irrevocablemente el expediente fiscal?**

Si  No  porqué

No es una resolución en definitiva.

**6.- ¿Conforme a su conocimiento considera que existe algún procedimiento establecido en la ley para promover la continuación de la persecución penal de una denuncia desestimada?**

Si\_\_ No\_ x\_\_ Cual es

**7.- ¿Cómo profesional en ejercicio considera que el Ministerio Publico en ejercicio de su autonomía, puede crear procedimientos internos para poder dar una salida a esta situación jurídica?**

Si\_\_\_\_\_ No\_x\_\_\_\_\_ porqué:

Deberían ser procedimientos basados en la ley.

**8.- ¿considera que la prescripción de la responsabilidad penal cierra irrevocablemente un expediente desestimado?**

Si\_\_X\_\_ No\_\_\_\_\_ porqué:

**ENTREVISTA NÚMERO DOS**

ENTREVISTADO: Lic. Juan Arturo Colop Tizol

CARGO: ABOGADO LITIGANTE

FECHA: 3 de agosto 2023

HORA: 14:00

**1.- ¿Cómo definiría la institución jurídica conocida como desestimación?**

Como una forma del proceso penal

**2.- ¿Ha tenido usted conocimiento de alguna denuncia desestimada?**

Si  No

**3. si la respuesta a la pregunta anterior fue SI, ¿a su juicio se cumplió todo los procedimientos de ley?**

SI  NO  Porqué:

Desde el inicio se nos notificó por parte del Ministerio Publico.

**4. Si se declara improcedente la oposición a la desestimación en un delito de acción pública ¿Cuál sería el recurso idóneo a plantear?**

Reposición:  apelación:  apelación especial:  porqué

Esta entro los presupuestos del recurso de apelación.

**5.- ¿A su consideración la desestimación causa firmeza y cierra irrevocablemente el expediente fiscal?**

Si  No  porqué

Se puede reabrir el procedimiento si surgen nuevas circunstancias respecto al caso.

**6.- ¿Conforme a su conocimiento considera que existe algún procedimiento establecido en la ley para promover la continuación de la persecución penal de una denuncia desestimada?**

Si\_\_ No\_ x\_\_ Cual es

**7.- ¿Cómo profesional en ejercicio considera que el Ministerio Publico en ejercicio de su autonomía, puede crear procedimientos internos para poder dar una salida a esta situación jurídica?**

Si\_\_x\_\_ No\_ \_\_\_\_\_ porqué:

En todo ámbito de su investigación debe ser objetivo.

**8.- ¿considera que la prescripción de la responsabilidad penal cierra irrevocablemente un expediente desestimado?**

Si\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_ porqué:

### **ENTREVISTA NÚMERO TRES**

ENTREVISTADO: Lic. NEY ILDEFONSO DE LEON MAZARIEGOS

CARGO: ABOGADO LITIGANTE

FECHA: 4 de agosto 2023

HORA: 18:00

#### **1.- ¿Cómo definiría la institución jurídica conocida como desestimación?**

Institución jurídica por medio de la cual se archiva una denuncia.

#### **2.- ¿Ha tenido usted conocimiento de alguna denuncia desestimada?**

Si  No

#### **3. si la respuesta a la pregunta anterior fue SI, ¿a su juicio se cumplió todo los procedimientos de ley?**

SI  NO  Porqué:

El Ministerio Publico no notifica a la víctima mediante medios adecuados.

#### **4. Si se declara improcedente la oposición a la desestimación en un delito de acción pública ¿Cuál sería el recurso idóneo a plantear?**

Reposición:  apelación:  apelación especial:  porqué

#### **5.- ¿A su consideración la desestimación causa firmeza y cierra irrevocablemente el expediente fiscal?**

Si  No  porqué

No causa cosa juzgada.

#### **6.- ¿Conforme a su conocimiento considera que existe algún procedimiento establecido en la ley para promover la continuación de la persecución penal de una denuncia desestimada?**

Si\_\_ No\_ x\_\_ Cual es

**7.- ¿Cómo profesional en ejercicio considera que el Ministerio Público en ejercicio de su autonomía, puede crear procedimientos internos para poder dar una salida a esta situación jurídica?**

Si\_\_\_\_\_ No\_x\_\_\_\_\_ porqué:

La persecución se ejerce de oficio porque en teoría no se pueden desestimar estos delitos.

**8.- ¿considera que la prescripción de la responsabilidad penal cierra irrevocablemente un expediente desestimado?**

Si\_\_X\_\_ No\_\_\_\_\_ porqué:

Caduca la acción o prescribe la acción.

## **ENTREVISTA NÚMERO CUATRO**

ENTREVISTADO: Lic. Julio Cesar Rojas Castillo

CARGO: ABOGADO LITIGANTE

FECHA: 4 de agosto 2023

HORA: 15:00

### **1.- ¿Cómo definiría la institución jurídica conocida como desestimación?**

Es una forma de terminar el proceso

### **2.- ¿Ha tenido usted conocimiento de alguna denuncia desestimada?**

Si  No

### **3. si la respuesta a la pregunta anterior fue SI, ¿a su juicio se cumplió todo los procedimientos de ley?**

SI  NO  Porqué:

### **4. Si se declara improcedente la oposición a la desestimación en un delito de acción pública ¿Cuál sería el recurso idóneo a plantear?**

Reposición:  apelación:  apelación especial:  porqué

### **5.- ¿A su consideración la desestimación causa firmeza y cierra irrevocablemente el expediente fiscal?**

Si  No  porqué

No hay prueba para condicionar.

### **6.- ¿Conforme a su conocimiento considera que existe algún procedimiento establecido en la ley para promover la continuación de la persecución penal de una denuncia desestimada?**

Si  No  Cual es

**7.- ¿Cómo profesional en ejercicio considera que el Ministerio Público en ejercicio de su autonomía, puede crear procedimientos internos para poder dar una salida a esta situación jurídica?**

Si\_\_\_\_\_ No\_\_x\_\_\_\_\_ porqué:

**8.- ¿considera que la prescripción de la responsabilidad penal cierra irrevocablemente un expediente desestimado?**

Si\_\_X\_\_ No\_\_\_\_\_ porqué:

Está en ley

## **ENTREVISTA NÚMERO CINCO**

ENTREVISTADO: Lic. MARCO ARODI ZASO PEREZ

CARGO: ABOGADO LITIGANTE

FECHA: 7 de agosto 2023

HORA: 14:00

### **1.- ¿Cómo definiría la institución jurídica conocida como desestimación?**

Institución jurídica que opera cuando los hechos denunciados no constituyen delito o la parte denunciante ya no continúa con la denuncia y consecuencia se archiva el proceso

### **2.- ¿Ha tenido usted conocimiento de alguna denuncia desestimada?**

Si  No

### **3. si la respuesta a la pregunta anterior fue SI, ¿a su juicio se cumplió todo los procedimientos de ley?**

SI  NO  Porqué:

Porque el Ministerio Público no profundiza en la investigación y no le da continuidad es decir que no cumple su función, entonces debe oponerse.

### **4. Si se declara improcedente la oposición a la desestimación en un delito de acción pública ¿Cuál sería el recurso idóneo a plantear?**

Reposición:  apelación:  apelación especial:  porqué

### **5.- ¿A su consideración la desestimación causa firmeza y cierra irrevocablemente el expediente fiscal?**

Si  No  porqué

Debe presentarse otra denuncia

**6.- ¿Conforme a su conocimiento considera que existe algún procedimiento establecido en la ley para promover la continuación de la persecución penal de una denuncia desestimada?**

Si\_x\_ No\_ \_\_\_ Cual es

Oposición a la desestimación ante el juez de primera instancia.

**7.- ¿Cómo profesional en ejercicio considera que el Ministerio Público en ejercicio de su autonomía, puede crear procedimientos internos para poder dar una salida a esta situación jurídica?**

Si\_\_\_ No\_x\_\_\_\_\_ porqué:

Solo puede aplicar lo que la ley permite, otros serian ilegales.

**8.- ¿considera que la prescripción de la responsabilidad penal cierra irrevocablemente un expediente desestimado?**

Si\_\_X\_\_ No\_\_\_\_\_ porqué:

Prescribe la acción.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS

En el presente trabajo de investigación denominado ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA VIABILIDAD DE LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PENAL LUEGO DE LA DESESTIMACIÓN DEL CASO, donde se tuvo la oportunidad de realizar entrevistas tanto a auxiliares fiscales del Ministerio Público y Abogados Litigantes quienes están día a día con expedientes de desestimación. Obteniendo aportes importantísimo en virtud que con las entrevistas realizadas se pudo determinar que la institución jurídica de desestimación y la continuación de la persecución penal luego de la desestimación del caso, es necesario su estudio y análisis para tener claro los presupuestos procesales para promover la continuación de la persecución penal. Desde el momento en que se presenta una denuncia es el fiscal o auxiliar fiscal quien ejerce la primera calificación del hecho y su encuadramiento provisional en un tipo penal y los medios de investigación a practicar, la comunicación de las posibles decisiones a asumir de parte del fiscal sobre la persecución de los hechos y si este no encaja en ningún tipo penal se archiva mediante su desestimación y que esto no provoca o causa cosa juzgada por lo que dentro del expediente desestimado se pueden hacer nuevos requerimientos para la continuación de la investigación penal.

De las personas entrevistadas se logra determinar que definen a la destinación como una forma de archivar un expediente fiscal cuando el hecho delictivo denunciado no es constitutivo de delito o no se puede proceder; todos han tenido conocimiento de un expediente desestimado; en relación a que si se cumple con todos los requisitos legales en el trámite de la desestimación los fiscales de Ministerio Público dicen que sí, que se comunica la razón de la desestimación a las víctimas y estas pueden oponerse a la misma, mientras que los abogados litigantes dicen que no, que el Ministerio Público no hace uso de medios idóneos para desestimar los expedientes fiscales y comunicarlos a las víctimas; el recurso idóneo a plantear contra la resolución que declara improcedente la desestimación de delitos de acción pública, el ente persecutor la mayoría de sus fiscales indico que es reposición y los abogados litigantes indicaron que es apelación, y en base a la investigación realizada el medio recursivo contra dicha resolución es la apelación.

Y de la pregunta esencial o punto eje de las entrevistas realizadas, si la desestimación cierre irrevocablemente un expediente fiscal. Tanto fiscales como abogados litigantes respondieron que no produce cosa juzgada y se puede hacer nuevos requerimientos dentro del expediente fiscal; si existe un procedimiento que permite la continuación de la persecución penal a lo que la mayoría respondió que no, sin embargo está regulado la oposición a la desestimación y la investigación realizada en el presente trabajo concuerda con que no existe un procedimiento pero es entendible que la persecución penal se ejerce de oficio en los delitos de acción pública, por lo que basta con el simple requerimiento que acredita y modifica las casuales de desestimación para continuar nuevamente con la investigación penal.

Aunado a ello los entrevistados concuerdan que la autonomía del Ministerio Publica y la función del Fiscal General de la Republica no puede crear acuerdos que modifican el alcance y sentido de la ley. Y todo expediente desestimado con penas exististas por prescripción cierra irrevocablemente los expedientes fiscales.